

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.522



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales órdenes disponiendo se anuncien a concurso las plazas de Porteros que se indican, vacantes en los Centros que se mencionan.—Página 114.

Otra ídem quede anulado el traslado del Portero Tomás Díaz Corraliza y nombrando en su lugar, para la Audiencia de Oviedo, al Portero tercero Victoriano García Martínez.—Página 114.

Otra, circular, aprobando las normas aceptadas por la Comisión de Enlace de las codificaciones del Derecho administrativo en los distintos Departamentos ministeriales, al fin del desarrollo de las Bases establecidas en la Real orden circular de 17 de Noviembre de 1926.—Página 115.

Real orden nombrando a D. Jorge Montojo Sureda Ingeniero Agrónomo del Servicio Agronómico Colonial en la Colonia de Santa Isabel de Fernando Poo.—Página 115.

Otras concediendo y denegando a los señores y Sociedades que se mencionan las autorizaciones que se indican.—Páginas 115 a 119.

Otra nombrando Mecanógrafo del Instituto Geográfico y Catastral a don Julián Agüero Pecina.—Página 119.

Otra disponiendo que D. Juan Gil Bernal, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, continúe en situación de excedente voluntario.—Página 119.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se convoque a oposición libre la plaza de Auxiliar de Administración de primera clase, vacante en el Instituto de Análisis Químico Toxicológico.—Páginas 119 y 120.

Otra ídem se expida Real carta de sucesión en el Título de Barón de

Quadras a favor de D. José de Quadras y Veiret.—Página 120.

Otra resolviendo expediente instruido en este Ministerio con motivo de instancia elevada por D. Mario Cusa y Borella, como Director de la Compañía de seguros "Hispania".—Páginas 120 y 121.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Marchena a D. Carlos Muñoz Suárez.—Página 121.

Otra aprobando la propuesta elevada a este Ministerio por el Tribunal de oposiciones para cubrir las Secretarías vacantes en la forma que se indica.—Página 121.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Estepa a D. Acisclo Torrecilla Perca.—Página 121.

Otra ídem para la ídem del ídem id. de Tarazona a D. Julián Ruiz de Rivas.—Página 121.

Otra ídem para la ídem del ídem id. de Motilla del Palancar a D. Francisco Clavero Merino.—Página 121.

Otra ídem para la ídem del ídem id. de Valencia de Alcántara a D. José Gómez de la Torre y de Villa.—Página 121.

Otra ídem para la ídem del ídem id. de Albuñol a D. Eugenio Menéndez Conde.—Páginas 121 y 122.

Otra ídem para la ídem del ídem id. del distrito de la Izquierda, de Córdoba, a D. José María Cortázar Ventosa.—Página 122.

Otra ídem para la ídem del ídem id. de Ciudad Real a D. José Ransell Espinós.—Página 122.

Otra ídem para la ídem del ídem id. de Sanlúcar de Barrameda a don José Gómez Rodríguez.—Página 122.

Otra ídem para la ídem del ídem id. de Antequera a D. Antonio Yáñez Arroyo.—Página 122.

Otra ídem para el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de la Palma a D. Antonio Benítez Donoso y Morillo.—Página 122.

Otra disponiendo que todo reo no reincidente ni reiterante, que habiendo delinquido siendo mayor de diez

y ocho años y observando buena conducta, puede acudir a este Ministerio pidiendo que la inscripción de su condena sea cancelada y quede sin efecto alguno.—Páginas 122 y 123.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de opositores aprobados en la convocatoria a plazas de Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda pública.—Página 123.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo al Portero cuarto Epifanio Roque Amador Aceituno, adscrito a la Estación Centro de Telégrafos de Sevilla.—Página 123.

Otra, circular, relativa a la aplicación de sanciones a los Ayuntamientos que dificulten la marcha normal de los trabajos de deslinde de fincas.—Páginas 123 y 124.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes disponiendo se anuncien a oposición libre las plazas de Catedráticos de Psicología, Lógica y Ética, Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho, vacantes en los Institutos nacionales de segunda enseñanza que se mencionan.—Página 124.

Otra nombrando a D. Luis Pericot y García Catedrático numerario de Historia moderna y contemporánea de España de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Valencia.—Página 124.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden relativa a la aplicación del descanso dominical a las buñolerías y churrerías.—Páginas 124 y 125.

Otra ídem id. de la ley de la Jornada mercantil a los salones de peluquerías de señoras.—Páginas 125 y 126.

Otra denunciando notición de D. María-

no Moreno Caracciolo y declarando caducada la autorización concedida a la "Unión Aérea Española. S. A." para transportar pasajeros y mercancías entre Madrid y Valencia.—Página 126.

#### Administración Central.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Normas aprobadas por la Comisión de enlace de las Codificadoras de la legislación administrativa de desarrollo de las Bases de la Real orden circular de 17 de Noviembre de 1926.—Página 126.

Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Erección de Derechos reales y Timbre para los actos de ampliación de su capital a 500.000 pesetas solicitada por D. Félix Herrero Velázquez en la forma que se indica.—Página 129.

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Rectificando la propuesta provisional de destinos adjudicados por esta Junta Calificadora a las clases del Ejército y Armada, publicada en la GACETA del día 28 de Junio próximo pasado, en la forma que se inserta.—Página 129.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Relación de las carteras y tarjetas militares de identidad entregadas y anuladas por las causas que se expresan.—Página 129.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 132.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando para su provisión en propiedad, a los turnos de oposición libre y entre Auxiliares, las Cátedras que se indican, vacantes en los Institutos nacionales de segunda enseñanza de las provincias que se mencionan.—Página 135.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Otorgando a la Compañía Metropolitana Alfonso XIII la concesión del ferrocarril subterráneo Estrecho-Tetuán, sin subvención ni garantía de interés por el Estado.—Página 136.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUÁDROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 22.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES ORDENES

Núm. 658.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncien a concurso entre Porteros que presten servicio en Madrid las plazas vacantes que en el número que se indica existen en la actualidad en los siguientes Centros:

Museo Nacional del Prado, siete plazas.

Idem Pedagógico, una ídem.

Idem de Ciencias Naturales, dos ídem.

Idem de Arte Moderno, una ídem.

Los Porteros que sirven en provincias y que acrediten documentalmente que conocen un idioma extranjero o tienen cursados estudios de enseñanza superior o secundaria, pueden también solicitar las indicadas plazas.

Toda solicitud irá acompañada por el informe del Jefe del Centro donde presta el solicitante sus servicios, comprensivo de la conducta y moralidad del mismo.

Las solicitudes serán cursadas a esta Presidencia, terminando el plazo de admisión para las mismas veinte días después de la publicación de esta

Real orden en la GACETA DE MADRID, ampliándose este plazo de admisión para los concursantes de Baleares y Canarias a treinta días.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Oficial mayor de esta Presidencia.

Núm. 659.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncien a concurso entre Porteros que presten servicio en Madrid y provincias las plazas vacantes que en la actualidad existen en los siguientes Centros:

Museo Arqueológico de Orihuela, una plaza.

Biblioteca provincial de Córdoba, una ídem.

Idem íd. de Huesca, una ídem.

Idem íd. de Zamora, una ídem.

Museo Arqueológico de Huesca, una ídem.

Serán preferidos para la adjudicación de estas vacantes los solicitantes que acrediten documentalmente que conocen un idioma extranjero o tienen cursados estudios de enseñanza superior o secundaria, y a falta de estos méritos las plazas serán otorgadas por orden de categoría y antigüedad.

Toda solicitud irá acompañada por el informe del Jefe del Centro donde presta el solicitante sus servicios, comprensivo de la conducta y moralidad del mismo.

Las instancias serán cursadas a esta Presidencia, terminando el plazo de

admisión para las mismas veinte días después de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, ampliándose este plazo de admisión a treinta días para los concursantes de Baleares y Canarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Oficial mayor de esta Presidencia.

Núm. 660.

Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrado con carácter forzoso Portero de la Audiencia de Oviedo al que lo es de Correos en la misma capital Tomás Díaz Corraliza, y no existiendo sobrante en dicha dependencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea anulado el mencionado traslado, hecho por esta Presidencia por Real orden de 20 de los corrientes (GACETA del 24), y en su lugar nombrar con carácter forzoso para la Audiencia de Oviedo al Portero tercero Victoriano García Martiñez, que sirve en Telégrafos (Oviedo), por ser el más moderno de los que sobran de la plantilla del expresado Centro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación, Gracia y Justicia, Oficial mayor de la Presidencia y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

## REAL ORDEK CIRCULAR

Núm. 661.

Excmo. Sr.: La Comisión interministerial de enlace de las Codificadoras del Derecho administrativo en los distintos Departamentos ministeriales, que hubo de constituirse a virtud de la Real orden de 10 de Abril último (GACETA del 12 de Abril, núm. 287) para cumplimiento del cometido inspirador de su creación, ha deliberado, en primer término, sobre las normas convenientes al fin del desarrollo en sus diversos aspectos de las bases establecidas en la Real orden circular de 17 de Noviembre de 1926, preceptiva de la formación de dichas Comisiones codificadoras.

El examen detenido de las normas aludidas convence fácilmente de las razones que a la mencionada Comisión de enlace movieron para aceptarlas, debiéndose notar que el criterio a que obedecen aquéllas se tuvo presente por las distintas Comisiones departamentales de su respectiva labor codificadora, comenzada a raíz de su constitución y que va muy adelantada.

En su consecuencia, es pertinente ahora la aprobación de dichas normas, dándoles así la sanción necesaria y disponiendo lo preciso para su cumplimiento en todos sus extremos, uno de los cuales, el relativo a gratificaciones, por el gasto que determina ha de requerir disposiciones concretas que fijen su percepción por todos los funcionarios integrantes de tales Comisiones y que uniformen el modo y cuantía de los abonos remuneratorios.

Conformándose, pues, con las consideraciones antedichas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben las normas aceptadas por la Comisión de enlace de las Codificadoras del Derecho administrativo en los distintos Departamentos ministeriales, al fin del desarrollo de las bases establecidas en la Real orden circular de 17 de Noviembre de 1926.

2.º Que se publiquen aparte en este periódico oficial las referidas normas, para que se tengan presentes por dichas Comisiones codificadoras ministeriales.

3.º Que todos los funcionarios componentes de tales Comisiones disfruten, desde la respectiva constitución de éstas y hasta su disolu-

ción, de una gratificación mensual de 250 pesetas, con cargo a los correspondientes conceptos, capítulos y artículos aplicables de cada presupuesto ministerial; y

4.º Que los Escribientes o Mecanógrafos que hasta ahora vengan prestando servicios propios de su cometido o que fuesen llamados al efecto con la respectiva aprobación superior, disfruten una gratificación de 125 pesetas mensuales, mientras la labor de dichas Comisiones así lo hiciere preciso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

## REALES ORDENES

Núm. 662.

En atención a las circunstancias que en usted concurren y teniendo en cuenta los méritos alegados al tomar parte en el concurso convocado por esta Dirección general de Marruecos y Colonias para proveer la plaza de Ingeniero jefe del Servicio agronómico de la colonia.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a usted Ingeniero agrónomo del Servicio agronómico colonial, con el haber anual de pesetas 5.000 de sueldo y 10.000 de sobresueldo, que percibirá con cargo al capítulo II, artículo único de la sección séptima del presupuesto colonial vigente, previniéndole que, para que este nombramiento sea válido, deberá reintegrar los derechos del correspondiente título administrativo y embarcar, con destino a Santa Isabel de Fernando Poo, en el vapor correo oficial, debiendo hacerlo lo más tarde en el correspondiente al mes de Agosto, a cuyo efecto solicitará de esta Dirección general la concesión del oportuno pasaje y presentado en ella una certificación facultativa en que se acredite que se encuentra usted en condiciones de residir en países tropicales.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

P. D.,

El Director general.

CONDE DE JORDANA

Señor don Jorge Montojo Sureda, Ingeniero agrónomo. Marqués de Urquijo, 19, Madrid.

Núm. 663.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Fábricas Marqué, S. A., de Barcelona, la autorización para instalar un diablo o "Willow Platt", para abrir, mezclar y limpiar algodones, en sus fábricas de Villanueva y Geltrú, sin que aumente la producción; informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,

El Director general,

CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 664.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Sansalvador, de Barcelona, la autorización para trasladar su fábrica de tejidos de punto desde Tordera a Gélida; informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,

El Director general,

CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 665.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la S. A. Moritz, de Barcelona, la autorización para instalar cinco tanques de una capacidad de 100 hectolitros, dos de 60 hectolitros y otros dos de 30 hectolitros, para depósitos de cervezas, sin que aumente su actual producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid,  
18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 668.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Klein y Compañía, de Barcelona, la autorización para trasladar la sección de bandajes macizos de goma para autobuses y camiones desde su fábrica de Barcelona a la que posee en Segovia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid,  
18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 667.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Almeda, Alamany y Compañía, S. en C., de Barcelona, la autorización para sustituir una continua de hilar de 500 husos anticuada, por otra de igual número de husos nueva, sin que aumente la producción y sin que vuelva a funcionar la maquinaria sustituida. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid,  
18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 668.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Manufacturas Rosal, S. A., de Barcelona, la autorización para sustituir maquinaria antigua por igual número más moderna, sin que vuelva

a funcionar la que se sustituye. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid,  
18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 669.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a la S. A. Dam, de Barcelona, la autorización para instalar en Valencia una fábrica de cervezas para producir de 20 a 25.000 hectolitros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid,  
18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 670.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a doña Josefa Soto, viuda de V. Pérez, de Elche, la autorización para instalar maquinaria con objeto de ampliar su fábrica de calzado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid,  
18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Alicante.

Núm. 671.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a D. Jerónimo Gutiérrez Rojo, de Vezdemarbán, la autorización para instalar dos telares mecánicos usados, destinados a la fabricación de tejidos de algodón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid,  
18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zamora.

Núm. 672.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a Facturas de Géneros de punto, G. P. S., de Lloret de Mar, la autorización para instalar un telar Cotton, usado, con destino a su fábrica de géneros de punto de seda artificial y algodón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid,  
18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 673.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a D. Emilio Piñot, de Mollerusa, la autorización para instalar un telar que mide 2,50 metros para la fabricación de sábanas. Informado desfavorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid,  
18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Lérida.

Núm. 674.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a D. Joaquín Messesguer, de Murcia, la autorización para instalar 50 telares mecánicos y demás máquinas preparatorias. Informado desfavorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Murcia.

Núm. 675.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a D. José Cort, de Barcelona, la autorización para instalar un telar para bñovos de algodón. Informado desfavorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 676.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a D. José Carbonell, de Mataró, la autorización para instalar cuatro máquinas Standard para fabricar medias y calcetines. Informado desfavorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 677.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a la Sociedad Hijos de Agustín Ros, de Agramunt, la autorización para instalar 19 telares mecánicos con maquinaria auxiliar, destinados a la fabricación de tejidos de algodón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Lérica.

Núm. 678.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a Hilados Ibaizabal, de Bilbao, la autorización para instalar dos máquinas dobles con destino a la hilatura de yute.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Núm. 679.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Torres Lance, de Barcelona, la autorización para instalar en San Andrés de Besós una fábrica de destilar y rectificar alcoholes de vino y de residuos de la vinificación. Informado favorablemente por la Junta Vitivinícola.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 680.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Isidro Lacleta, de Borja, la autorización para instalar una fábrica de compuestos de tercera clase, aguardientes, anisados y licores de todas clases.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Núm. 681.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad anónima Trefilaría y Derivados, de San Sebastián, la autorización para instalar una máquina para tornear, y ranurar cabezas de tirafondos y otra para roscar tirafondos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 682.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad Industrias de Géneros de punto, de Cieza, la autorización para instalar en su fábrica de tejidos de punto de lana, una hilatura de carda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Murcia.

Núm. 683.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad anónima Cementos Portland, de Pamplona, la autorización para instalar una quebrantadora de martillos, de 100 toneladas de producción, para

margas, y otra, también de martillos, de 12 toneladas de producción, para las calizas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Navarra.

**Núm. 684.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Polch Cañadell, de Barcelona, la autorización para instalar tres máquinas con destino a su fábrica de géneros de punto de astrakán y punto liso y listado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 685.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan R. Godínez, de Caravaca, la autorización para instalar una fábrica de conservas vegetales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Murcia.

**Núm. 686.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Compañía M. A. Portland Valderrivas, de Madrid, la autorización para instalar una quebrantadora de yeso y un molino

universal transformable para reemplazar, durante sus averías y reparaciones, bien al molino de crudo o ya al de klinker, y un horno giratorio igual al que actualmente posee.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

**Núm. 687.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad Material para Ferrocarriles y Construcciones, de Barcelona, la autorización para instalar maquinaria y herramientas para encostrar hojas o perfiles, de las destinadas para formar los muelles, con objeto de completar la fabricación de éstos para coches y vagones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 688.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad Muelles y Aceros "Eguzkia", de Villarreal de Urrechúa, la autorización para instalar dos máquinas con objeto de mejorar la fabricación de muelles de suspensión, choque y tracción, sin que signifique ampliación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa

**Núm. 689.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Clodoaldo Cámara, de Valencia, la autorización para instalar en Madrid una industria de pavimentos hidráulicos para producir losetas imitando mármoles naturales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

**Núm. 690.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Herederos de F. J. Rodó, de Villa de Piera, la autorización para instalar una nueva industria para someter los tejidos que se desee a una manipulación que ha de darles un aspecto de gamuzas en cuanto a colorido y tacto se refiere.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 691.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Baltasar Lara, de Ubeda, la autorización para instalar una fábrica de extracción de aceite de orujo de oliva, habiendo adquirido la maquinaria con anterioridad a la Real orden de 4 de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Jaén.

## Núm. 692.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. B. Villabeta, de Villa de Eibar, la autorización para ampliar sus actuales talleres con objeto de aumentar la producción de limas y escofinas, con la obligación de fabricarlas con aceros españoles,

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

## Núm. 693.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Matías Dos-Santos, de Barcelona, la autorización para ampliar su fábrica de tejidos de lana instalando 22 telares, adquiridos con anterioridad a la Real orden de 4 de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

## Núm. 694.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Tramuel Fité, de Onteniente, la autorización para sustituir en su fábrica de sombreros de fieltro y pelo de conejo, las máquinas Soploza, Vapuleadora y Afeitadora.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

## Núm. 695.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Mecanógrafo, por cese del que la des-

empeñaba, D. Antonio Fernández-Grande y Chavalera,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar para ocupar dicha vacante, en virtud de oposición y con arreglo a lo que dispone la Real orden de 6 de Mayo último, Mecanógrafo de ese Instituto, con la remuneración anual de 2 000 pesetas, a D. Julián Agüero Peaña, que en la actualidad hace el número 1 de los aprobados en las últimas oposiciones verificadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1927.

P. D.,  
El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## Núm. 696.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos excedente, don Juan Gil Bernal, a quien por Real orden de 30 de Abril último se concedió el reingreso, sin que haya tomado posesión de su empleo, en solicitud de continuar excedente voluntario por no permitirle el estado de su salud el desempeño del citado cargo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el referido funcionario, disponiendo continúe en la situación de excedente voluntario, sin sueldo, en que antes se encontraba, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1927.

P. D.,  
El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ  
Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ORDENES

## Núm. 698.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto de Análisis químico toxicológico una

plaza de Auxiliar de Administración de primera clase, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, por defunción del que la desempeñaba, y de conformidad con lo establecido en el apartado B) del artículo 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a oposición libre a la citada plaza de Auxiliar de Administración de primera clase, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, con sujeción al Reglamento y programa que acompañan a esta Real disposición.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1927.

## PONTE

Señor Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

*Reglamento a que han de ajustarse las oposiciones para proveer la plaza de Auxiliar de Administración de primera clase, vacante en el Instituto de Análisis químico toxicológico, a que se refiere la anterior Real orden.*

Artículo 1.º Los aspirantes, varones o hembras, deberán ser españoles, mayores de diez y seis años y menores de cuarenta, dentro del plazo de la convocatoria; no hallarse incapacitados para el desempeño de cargos públicos.

Artículo 2.º Las instancias solicitando tomar parte en las oposiciones, se dirigirán al Director del Instituto de Análisis químico toxicológico, durante los veinte días naturales siguientes al de la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, y deberán ir acompañadas: 1.º, de certificación del acta de nacimiento del solicitante; 2.º, de certificación del Registro central de penados, justificativa de carecer de antecedentes penales; 3.º, de certificación de buena conducta del solicitante, expedida por la Alcaldía de su último domicilio y de cuantos documentos convengan a los interesados para justificar los méritos que posean.

Artículo 3.º Los aspirantes abonarán 20 pesetas en metálico, como derechos de oposición, en la Dirección del Instituto de Análisis químico toxicológico, sin cuyo requisito no serán admitidos a la práctica de los ejercicios. Con el total metálico ingresado por los opositores, se satisfarán los gastos de la oposición, y el resto se distribuirá en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de 18 de Junio de 1924, aprobado por el Real decreto del mismo mes y año.

Artículo 4.º El Tribunal estará constituido por el Decano de la Facultad de Farmacia o por delegación de un Catedrático de la misma.

Presidente; por el Jefe del Instituto de Análisis químico toxicológico, quien podrá delegar también en un Profesor auxiliar del mismo; por un funcionario del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, que actuará de Secretario, y como Perito mecanógrafo, sin voto, un Oficial del Cuerpo general administrativo del citado Ministerio.

Artículo 5.º Una vez constituido el Tribunal, procederá a examinar los expedientes de los opositores, quienes podrán en este acto completar su documentación y publicará en la GACETA DE MADRID la lista de los admitidos a oposición, así como el día, la hora y el local donde han de practicarse los ejercicios.

Artículo 6.º Los ejercicios serán los dos que se expresan después y se verificarán cada uno en una sesión para todos los opositores admitidos, entendiéndose que el que no concurra al llamamiento queda excluido definitivamente.

Artículo 7.º El Tribunal, después de examinar los trabajos del primer ejercicio, acordará y publicará los nombres de los que considere aptos para pasar al segundo ejercicio, y una vez efectuado éste y examinados los trabajos de los opositores, así como los méritos y circunstancias alegadas por éstos, elevará la propuesta al Ministerio de Gracia y Justicia, que hará el nombramiento para la plaza vacante.

## EJERCICIOS

### PRIMERO

A) Desarrollar por escrito, en el tiempo máximo de una hora, un tema igual para todos los opositores, de los que figuran en el cuestionario que se publica a continuación.

B) Escribir al dictado, durante veinte minutos, sin correcciones, de una obra técnica.

### SEGUNDO

A) Resolver por escrito un problema en el tiempo máximo de una hora.

B) Análisis gramatical y lógico, por escrito, de un párrafo de un autor clásico, igual para todos los opositores, en otra hora como tiempo máximo.

C) Copiar a máquina, durante media hora, de una obra de Química o Medicina forense.

Para la práctica de los ejercicios de Mecanografía, podrá llevar cada opositor la máquina que quiera, debidamente rotulada y precintada.

*Programa que ha de servir para las oposiciones a la plaza de Auxiliar de Administración de primera clase, vacante en el Instituto de Análisis químico toxicológico.*

Tema 1.º El Cuerpo Médicoforense de Madrid: su organización.—Disposiciones legales que regulan su funcionamiento.

Tema 2.º Obligación de prestar la debida cooperación a la Administración de Justicia.—Denegación de auxilio.—Artículos del Código penal

de la ley de Enjuiciamiento criminal, referentes a esta materia.

Tema 3.º El análisis químico en la sustanciación de los procesos criminales.—Artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal referentes a dicha materia.

Tema 4.º Laboratorios de Medicina legal.—Disposición que los instituyó. Organización de los actuales y demarcación que comprenden.

Tema 5.º Instituto de Análisis químico toxicológico: su organización.—Disposición legal que lo instituyó y fines de su funcionamiento.

Tema 6.º Informes anafíticos y judiciales.—Características de los mismos.—Tramitación.—Inhibiciones.

Tema 7.º Nombramiento de Peritos por el procesado o procesados en causa criminal.—Disposiciones legales relativas a esta materia.

Tema 8.º Organización judicial en España.

Tema 9.º Violación de secretos.—Artículos del Código penal referentes a los funcionarios públicos.

Tema 10. Cohecho.—Artículos del Código penal referentes a los funcionarios públicos.

Tema 11. Falsificación de documentos.—Artículos del Código penal que se refieren a funcionarios públicos.

Tema 12. Infidelidad en la custodia de documentos.

## Núm. 689.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en el Título de Barón de Quadras a favor de D. José de Quadras y Veiret, por fallecimiento de su padre D. Manuel de Quadras y Feliú.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 6 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

## Núm. 690.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia elevada por D. Marco Cusa y Borella, como Director de la Compañía de seguros Hispania, solicitando que, teniendo en cuenta la diversidad de criterios sobre los Aranceles que deben aplicarse cuando in-

tervienen los Procuradores en asuntos ante los Jueces de primera instancia, en funciones de Tribunales Industriales, se dicte una disposición que evite toda duda sobre ello:

Resultando que remitida la instancia a informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ésta, de acuerdo con el dictamen emitido por el Fiscal de dicho Alto Tribunal, se hace en el sentido de que en dichos casos procede aplicar el Arancel de 19 de Abril de 1920, toda vez que la cuestión planteada en la instancia de referencia es la de si los derechos de los Procuradores, cuando actúan representando o defendiendo a las partes en asuntos de accidentes del trabajo en los Juzgados de primera instancia, deben regularse por el Arancel de 13 de Noviembre de 1916, o debe aplicarse el de 19 de Abril de 1920 antes citado, que se dictó para los Procuradores cuando actúan en los Tribunales Industriales, y el epígrafe de este Arancel es el de "Aranceles de derechos de los Procuradores en asuntos ante los Tribunales Industriales", y aunque a primera vista parece que sólo a la actuación ante dichos Tribunales debe aplicarse el mencionado Arancel, ha de tenerse en cuenta que la materia litigiosa es la misma, igual el procedimiento, y sólo es distinta la organización del Tribunal, que en los Tribunales Industriales está constituido por el Juez y un Jurado mixto de patronos u obreros, y donde no existen, el Juez entiende en el asunto sin asistencia de Jurados; pero ya declara el reciente Código de Trabajo, en su artículo 464, que donde se hable de Tribunales Industriales, se entenderá referirse al Juez de primera instancia, y la denominación del capítulo V del expresado Código, "del juicio ante el Tribunal Industrial o ante el Juez de primera instancia" demuestra debidamente que las normas procesales son las mismas en ambos casos, salvo el veredicto que existe en el Tribunal Industrial, al que sustituye la apreciación por el Juez de los elementos de convicción, según se dice en el mencionado artículo 464; debiendo tenerse en cuenta, además, que el Arancel aprobado en 19 de Abril de 1920, fecha posterior a la de 1912, en que se crearon los Tribunales Industriales, fué estatuido para todos los asuntos de accidentes del trabajo, ya estuvieran sometidos al procedimiento del Tribunal unipersonal, ya al del Jurado:

Considerando aceptables los razonamientos anteriormente indicados, y que,



en su consecuencia, procede dictar la disposición que se pretende, con objeto de evitar toda duda en los casos en que pudiera suscitarse, unificando así la diversidad de criterios a que se alude en la referida solicitud.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por el Fiscal y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y con carácter general, que cuando intervengan los Procuradores en asuntos de esta índole ante el Juez de primera instancia, por no existir Tribunal Industrial en la localidad, procede aplicar el Arancel aprobado por Real decreto de 19 de Abril de 1920; debiendo cumplirse esta disposición desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, en todos los casos en que en la expresada fecha no hayan sido cobrados los derechos que los Procuradores entiendan les correspondan, aplicando el Arancel aprobado por Real decreto de 13 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia,  
Culto y Asuntos generales.

Núm. 691.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Carlos Muñiz Suárez, propuesto por el Tribunal de oposiciones, para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Marchena, vacante por defunción de D. Rafael Perujo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 692.

Excmo. Sr.: Encontrando ajustadas a las prescripciones del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, la propuesta elevada a este Ministerio por ese Tribunal de oposiciones en 1.º del corriente mes, para cubrir las vacantes de Secretarías judiciales anunciadas en la

Real orden de 26 de Marzo pasado, más las agregadas posteriormente por las dos Reales órdenes de 23 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la expresada propuesta, en la que figuran para las Secretarías judiciales siguientes los señores que a continuación se mencionan: Ciudad Real, D. José Ransell Espinós; Córdoba, D. José María Cortázar Ventosa; Sanlúcar de Barrameda, D. José Gómez Rodríguez; Antequera, D. Antonio Yáñez Arroyo; Albuñol, D. Eugenio Menéndez Conde; Marchena, D. Carlos Muñiz Suárez; Estepa, D. Acisclo Torrecilla Perea; Astorga, D. Vicente Romero Ratto; Tarazona, don Julián Ruiz de Rivas; Valencia de Alcántara, D. José Gómez de la Torre, y Motilla del Palancar, don Francisco Clavero Merino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid y Presidente del Tribunal de oposiciones a Secretarías judiciales entre Secretarios.

Núm. 693.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Acisclo Torrecilla Perea, propuesto por el Tribunal de oposiciones, para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Estepa, vacante por promoción de D. Antonio Martín Carrero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 694.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Vicente Romero Ratto, propuesto por el Tribunal de oposiciones, para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Astorga, vacante por excedencia de D. Gabino Uribarri.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 695.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Julián Ruiz de Rivas, propuesto por el Tribunal de oposiciones, para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Tarazona, vacante por excedencia de D. Mariano Pérez Peinado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 696.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Clavero Merino, propuesto por el Tribunal de oposiciones, para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Motilla del Palancar, vacante por promoción de don Luis Aranda Lamatta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 697.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Gómez de la Torre y de Villa, propuesto por el Tribunal de oposiciones, para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Valencia de Alcántara, vacante por traslación de D. Ismael Isnardo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 698.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Eugenio Menéndez Conde, propuesto por

Tribunal de oposiciones, para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Albuñol, vacante por excedencia de D. José Fernández Díaz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 699.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José María Cortázar Ventosa, propuesto por el Tribunal de oposiciones, para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Izquierda, de Córdoba, vacante por excedencia de D. Manuel Vives Lasierra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 700.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Rausell Espinós, propuesto por el Tribunal de oposiciones, para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ciudad Real, vacante por excedencia de D. Gonzalo Fernández Espinar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 701.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Gómez Rodríguez, propuesto por el Tribunal de oposiciones, para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Sanlúcar de Barrameda, vacante por traslación de D. José María Molinuevo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 702.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Yáñez Arroyo, propuesto por el Tribunal de oposiciones, para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Antequera, vacante por defunción de D. Ventura Rodríguez Páez-Jaramillo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 703.

Ilmo. Sr.: Resultando que la Real orden de 14 de Julio último, dictada para la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo sobre reintegración de D. Antonio Benítez Donoso en la carrera y Cuerpo de Registradores de la Propiedad, dispuso que éste debía ser nombrado para la primera vacante de su categoría en las condiciones del artículo 454 del Reglamento hipotecario:

Resultando que con posterioridad a dicha Real orden ha vacado el Registro de Rute, de tercera clase, por fallecimiento del titular en 25 de Junio último, y el día 5 del corriente el de Santa Cruz de la Palma, también de tercera clase, como consecuencia del concurso por virtud del traslado del titular a La Orotava:

Resultando que el total de honorarios de Castuera (último que sirvió el interesado) en el quinquenio es de 87.142 pesetas, el de Rute 100.937 pesetas y el de Santa Cruz de la Palma 41.136 pesetas:

Vistos la Real orden de 14 de Junio y artículo 454 del Reglamento, y de conformidad con lo que estos preceptos establecen,

S. M. el REY (q. D. g.), a los efectos de la traslación forzosa que se impuso a D. Antonio Benítez Donoso y Morillo, se ha servido nombrarle, fuera de turno, para la vacante de Santa Cruz de la Palma, de tercera clase, primera que ocurre en las condiciones que señala el referido artículo 454 del Reglamento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 704.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 14 de Noviembre de 1925 dió fuerza de ley a la propuesta formulada en la Memoria de aquel mismo año desde la Fiscalía del Tribunal Supremo, por el que refrenda, como Ministro, la presente Real orden y por él desapareció "el cruel atributo de perpetuidad"—así se dice en el preámbulo del mismo— que el Código penal otorgaba hasta entonces a los efectos de toda condena y quedó admitida la prescripción de los efectos de las circunstancias de reincidencia y reiteración, agravantes de la responsabilidad penal.

No ofrece lugar a dudas que el espíritu en que se inspiró aquella Soberana disposición fué que la prescripción de los efectos de las circunstancias de reincidencia y reiteración se tradujera, siempre que el interesado lo solicitase, en cancelación de las inscripciones efectuadas en el Registro Central de Antecedentes penales y en los Registros de Penados de los Juzgados y Tribunales, de las condenas cuya trascendencia para la apreciación de las circunstancias expresadas hubiera prescrito. Pero, dictado el Real decreto de que se trata con miras principales a la regeneración de los que en su niñez, en su adolescencia o en su primera juventud tuvieron la desgracia de delinquir, los artículos 5.º y 6.º interpretados literalmente, pudieron autorizar a opinar que no pueden ser concluidas las inscripciones de condenas de los mayores de diez y ocho años, aunque hayan prescrito totalmente sus efectos, cuando, en realidad, tales preceptos se concretan a facilitar la cancelación de inscripciones de condenas de los que delinquieron sin pasar de diez y ocho años, lo cual no excluye la cancelación de inscripciones de condenas de los otros delinquentes, y por el mismo motivo, la Real orden de 26 de Noviembre de 1925 se limitó a regular la cancelación de inscripciones relativas a delinquentes hasta los diez y ocho años de edad, sin referirse a edades superiores.

Ello ha dado motivo a que entidades tan respetables como la Asociación de Estudios Penitenciarios y Rehabilitación del delincuente y la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona se hayan dirigido a este Ministerio exponiendo la conveniencia de aclarar lo le-

gislado en términos que permitan cancelar, sin que haya duda sobre ello, las inscripciones de condenas impuestas a los mayores de diez y ocho años, cuando hayan cesado los efectos que pueden producir, para determinar las circunstancias agravantes de reincidencia o reiteración, y como es de la mayor equidad lo interesado, pues con ello se evitará que hombres que tras un delito explicable en su juventud y con hechos y sacrificios han ganado después entre sus conciudadanos el prestigio que sólo por la honradez se conquista, sufran la vergüenza de tener que exhibir faltas que purgaron y de las que están probadamente arrepentidos, siempre que oficial o particularmente se les exijan los antecedentes de su vida para el logro de cualquier aspiración determinada.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todo reo no reincidente ni reiterante que habiendo delinquido siendo mayor de diez y ocho años hubiera cumplido la pena impuesta o hubiere sido indultado de ella o le hubiere sido remitida a virtud de condena condicional por razón de delito en fechas desde las cuales haya transcurrido el período que para la prescripción de la pena señala, según los casos, el artículo 134 del Código penal vigente, sin cometer ningún nuevo delito, y observando buena conducta pueda acudir al Ministerio de Gracia y Justicia pidiendo que la inscripción de su condena sea cancelada y quede sin efecto alguno. La solicitud se sustanciará en la forma que previene el artículo 6.º del Real decreto-ley de 14 de Noviembre de 1925; pero no será puesta en curso sin unir a ella certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, que será expedida de oficio en cuanto se reciba la solicitud, expresiva de la naturaleza y número de las condenas impuestas al solicitante.

2.º Una vez acordada la cancelación, se hará constar así en la ficha u hoja correspondiente al Registro Central de Penados y Rebeldes, mediante inscripción que producirá los efectos expresados en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 14 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

los. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Núm. 362.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la adjunta relación de los opositores aprobados en la convocatoria a plazas de Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda pública, formada con arreglo a los preceptos de la Real orden de 3 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

*Relación que se cita.*

- Número 1.—D. Antonio Sarasola Arbide. Puntuación obtenida, 40,5.  
 2.—D. Francisco Alfonso Raga, 47,5.  
 3.—D. Joaquín García de la Concha Otermín, 45,5.  
 4.—D. José María González Careaga Urquijo, 42,5.  
 5.—D. José Castañeda Chornet, 41.  
 6.—D. Ezequiel Núñez Bachiller, 40,5.  
 7.—D. Ramón Barbat Miracle, 37.  
 8.—D. Ramiro Lage Bahamonde, 34.  
 9.—D. Luis Olaya Fernández, 33,5.  
 10.—D. Manuel Ríos Enrique, 33.  
 11.—D. Viriato García Alemán, 32,5.  
 12.—D. José María Tulla y de Más, 30,5.  
 13.—D. Enrique Miravet Agraz, 26,5.  
 14.—D. Juan Puertas Serra, 26.  
 15.—D. José María Martínez Pujol, 24,5.  
 Aprobada por S. M.—Madrid, 4 de Julio de 1927.—Calvo Sotelo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Núm. 829.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero cuarto Epifanía Roque Aña-

dor Aceituno, adscrito a la Estación Centro de Telégrafos de Sevilla, debiendo disfrutarla en Castilblanco (Badajoz) y contarse desde el día 18 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

### REAL ORDEN-CIRCULAR

Núm. 830.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice a este Ministerio de Real orden lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Para el debido desarrollo de los preceptos contenidos en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, fué dictada por esta Presidencia del Consejo la Real orden de 28 de Agosto de 1926, de la cual se acompaña copia, y en la que se señalan los cometidos que han de llevar a cabo las Juntas periciales del Catastro, presididas por el Alcalde, al objeto de deslindar las fincas de cada término antes de acometer las operaciones topográficas.

No por escasas son menos sensibles y perturbadoras la negligencia y hasta el abandono en que han incurrido algunos Ayuntamientos, a pesar de haber sido estimuladas sus Juntas periciales en visitas de asesoramiento hechas por el Jefe de Brigada y por Geómetras en delegación suya.

Al objeto de que en lo sucesivo no se repitan tales faltas, es necesario establecer sanción adecuada que las corrija, cual sería imponer al Ayuntamiento inactivo y negligente que en los seis meses de comunicarle el comienzo de los trabajos, y recibida la orden de hacer los deslindes no los haya ejecutado, una multa de 250 a 500 pesetas, y si dos meses más tarde no habla realizado los citados señalamientos, tendría la obligación de satisfacer al Estado los gastos de todas clases que originasen los funcionarios del Catastro que hubiesen de ejecutar de oficio tales deslindes y las operaciones que debió tener efectuadas la Junta pericial; por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste a V. E. la conveniencia de que por ese Departamento se adopten las medidas conducentes a la aplicación de las san-

lomas antedichas a los Ayuntamientos que, a partir de la fecha de esta Soberana disposición, y notificados en forma por el Instituto Geográfico y Catastral del comienzo de los trabajos, dificulten la marcha normal de los mismos por incumplimiento de lo expuesto, en lo que a deslinde de fincas y restantes cometidos asignados a las Juntas periciales y a los Ayuntamientos se refiere."

Y en cumplimiento de la transcrita Soberana disposición se hace público para conocimiento de todos los Ayuntamientos, a cuyo fin cuidará V. E. de que se publique en el *Boletín Oficial*, recibiendo las denuncias que por el personal del Instituto Geográfico y Catastral se presenten, para que por este Ministerio se apliquen en cada caso las sanciones que corresponda con arreglo a dicha Real orden y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 860.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Abril de 1915 y artículo 4.º del Real decreto de 30 de Mayo próximo pasado.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncien a oposición libre las plazas de Catedráticos de Psicología, Lógica y Ética, Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Coruña, Llerda, León, Orense, Manresa y Mahón, formándose a tales efectos y de conformidad con el Real decreto de 3 de Marzo de 1922, el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Juan Zaragüeta, Consejero de Instrucción pública.

Vocales propietarios: 1.º, D. Agustín Navarro Flores; 2.º, D. Antonio Linares Herrera; 3.º, D. Antonio Subías González, y 4.º, D. Hipólito Romero Flores, Catedráticos de dichas

disciplinas en los Institutos de Guadalupe, Albacete, Figueras y Lugo.

Vocales suplentes: 1.º, D. Gabriel Callejón Maldonado; 2.º, D. José María Conillera Caballé; 3.º, D. Tomás Alonso de Armiño y Calleja, y 4.º, D. Vicente Feliú Egido, que desempeñan iguales Cátedras en Almería, Castellón, Burgos y Tarragona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 861.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 18 de Febrero de este año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncien a oposición, en turno de Auxiliares, las plazas de Catedráticos de Psicología, Lógica y Ética, con Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Gijón, Melilla y Reus, formándose, a tales efectos y de conformidad con el Real decreto de 30 de Marzo de 1922, el siguiente Tribunal:

Presidente, R. P. Clemente Martínez, Consejero de Instrucción pública.

Vocales propietarios: 1.º, D. Gabriel Callejón Maldonado; 2.º, don José María Conillera Caballé; 3.º, D. Tomás Alonso de Armiño y Calleja, y 4.º, D. Vicente Feliú Egido.

Vocales suplentes: 1.º, D. José Verdes Monteflegro; 2.º, D. Alejandro Díez Blanco; 3.º, D. Sebastián Font Salvá, y 4.º, D. Eugenio Montes Domínguez, Catedráticos de igual asignatura de los Institutos de Almería, Castellón, Burgos, Zaragoza, San Isidro, Avila, Palma y Cádiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 862.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso previo de traslación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Pericot y García Catedrático numerario de Historia moderna y contemporánea de España de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Valencia, con el mismo sueldo y número en el Escalafón que actualmente tiene, declarándose vacante, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, la Cátedra de Historia antigua y media de España de igual Facultad y Sección de la Universidad de Santiago, de la que el interesado viene siendo titular.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

*Méritos y servicios de D. Luis Pericot y García.*

Auxiliar interino y gratuito de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

Auxiliar temporal de la misma Facultad.

Catedrático numerario, por oposición, de Historia antigua y media de España de la Universidad de Santiago.

Encargado del desempeño, por acumulación, de la asignatura de Historia moderna y contemporánea de España, en la misma Universidad.

Encargado accidentalmente del desempeño de varias Cátedras de la Facultad, por vacante.

Pensionado para ampliar estudios en el extranjero.

Autor de varios trabajos y publicaciones.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 519.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Sociedad obrera "Unión de Buñoleros y Churreros", domiciliada en esta Corte, calle de Piemonte, número 2, en la que se expone que, habiendo celebrado dicha Sociedad en 16 de

Julio de 1926, con la Sociedad patronal del mismo gremio, en Madrid, un contrato de trabajo en el que, entre otras condiciones, se estipuló la de establecer un día de descanso semanal, en vez del descanso dominical, y no cumpliendo la mayoría de los patronos el compromiso de conceder ese descanso de compensación, la entidad firmante de la instancia denuncia dicho contrato de trabajo y solicita que por este Ministerio se establezca, con carácter de obligatorio, en el oficio de buñolero-churrero el descanso dominical, supuesto que los trabajos de dicho oficio no se hallan comprendidos entre los exceptuados por la ley de 8 de Junio de 1925 y Reglamento de 17 de Diciembre de 1926:

Considerando que durante la vigencia de la legislación sobre descanso dominical anterior al Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 se venía considerando la buñolería comprendida en la excepción que en favor de la industria panadera fué declarada por Real orden de 24 de Mayo de 1907, no obstante que, ni una ni otra rama industrial figuraban concretamente exceptuadas en la ley de 3 de Marzo de 1904 y Reglamento de 19 de Abril de 1905, y que la nueva legislación no ha tenido el propósito de modificar en este punto el régimen anterior, sino que, por el contrario, en el apartado X del artículo 7.º del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 ha exceptuado expresamente del descanso dominical la fabricación y venta del pan, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la industria panadera, concepto esté último en el que procede considerar incluidos los churros y buñuelos, tanto por la naturaleza intrínseca de estos productos como por la índole de las necesidades que satisfacen, y también por la razón de que aunque el Reglamento mencionado no cita expresamente a la buñolería entre las industrias exceptuadas del descanso dominical, es evidente que la considera como tal desde el momento en que el artículo 34, al establecer que cuando se trate de artículos cuya venta esté permitida en todo o en parte del domingo, no podrá autorizarse la venta ambulante más que durante las mismas horas, exceptúa de esta limitación la venta ambulante de los productos de la buñolería, lo que claramente indica que queda

autorizada en domingo la venta de estos artículos en establecimientos fijos:

Considerando que establecida así para la buñolería la excepción del descanso dominical y conforme a lo dispuesto en el capítulo V del citado Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, corresponde a los Comités paritarios y, en defecto de éstos, a las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros, y, en último término, de no existir acuerdo, a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, el determinar el número de obreros estrictamente necesarios y de las horas indispensables a que ha de alcanzarse la excepción, dentro de los términos señalados por el propio Reglamento, así como los turnos para el descanso semanal de los obreros que trabajen en domingo, sin que el incumplimiento de lo sobre ello acordado pueda justificar el que se anule la excepción por el Reglamento establecida, sino únicamente la imposición de las correspondientes sanciones a los infractores, siendo pública la acción para denunciar las faltas y correspondiendo en general a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, como órganos auxiliares de la Inspección del Trabajo, el señalamiento de ellas y la propuesta de las multas:

Considerando que asimismo corresponde a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo resolver las incidencias a que dé lugar la aplicación de los pactos que se celebren sobre los particulares exceptuados, sin que a la Administración Central incumba resolver más que sobre los recursos que pudieran interponerse contra las decisiones de los mencionados organismos locales, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo V del Reglamento.

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de referencia, sin perjuicio de que la entidad solicitante pueda reclamar ante la Delegación local del Consejo de Trabajo o ante el Tribunal Industrial, en su caso, los derechos que pudieran derivarse del pacto o contrato de trabajo que tenga celebrado con la Sociedad patronal del mismo gremio.

De Real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

Núm. 520.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Julián Lafuente Mogro, dueño de un salón de peinado para señoras establecido en Vitoria, recurriendo contra acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo, que le negó autorización para tener abierto dicho establecimiento en domingo durante cuatro horas:

Resultando que el acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo se funda en que el gremio de peluqueros de Vitoria, por pacto entre las representaciones autorizadas de patronos y obreros, tiene acordado el cierre dominical de los establecimientos, y en que, habiendo pedido informe a la Inspección del Trabajo, ésta lo emitió en el sentido de que las peluquerías que se dedican exclusivamente al servicio de señoras han de someterse al mismo régimen, en cuanto a la aplicación de las leyes sociales, que las demás peluquerías de la localidad:

Resultando que el recurrente pide que se revoque el referido acuerdo de la Delegación local, fundándose en que el establecimiento de su propiedad es uno de los comprendidos en el apartado XX del artículo 7.º del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 y que, por tanto, conforme al artículo 43 del mismo Reglamento, puede permanecer abierto los domingos durante cuatro horas, sin que haya de someterse al régimen de las demás peluquerías que tienen acordado el cierre dominical, porque la Diputación provincial de Alava lo tiene clasificado para los efectos tributarios en un gremio distinto que el de aquellas peluquerías y porque, atendiendo a la clientela solamente el solicitante y persona de su familia, no puede afectarle el pacto entre patronos y dependientes, para cuya celebración no fué citado:

Considerando que en repetidas Reales órdenes que se hallan en vigor se ha declarado que para los efectos de la aplicación de las le-

yes sociales ha de entenderse por gremio, no el conjunto de establecimientos sometidos a una misma tarifa de contribución industrial, sino el de los que se dedican a una misma rama del comercio, y que si bien pueden existir algunos establecimientos que se dediquen exclusivamente al peinado de señoras, este mismo servicio suele prestarse en todas las peluquerías, por lo que no es procedente admitir un régimen distinto para unos y otras, siendo, en caso de duda, facultad de las Delegaciones locales el hacer la clasificación de los establecimientos a los efectos de la observancia de las leyes que regulan el trabajo:

Considerando que, conforme al artículo 9.º de la ley de 8 de Junio de 1925 y a los 50 y 56 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, mediante pactos celebrados con sujeción a las normas del artículo 52 del mismo Reglamento, puede renunciarse a las excepciones por él autorizadas, siendo tales pactos para todo el gremio, ramo u oficio de que se trate:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se deniegue lo solicitado por D. Julián Lafuente Mogro en la instancia de referencia y se confirme el acuerdo de la Delegación local del Consejo de Trabajo de Vitoria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

Núm. 521.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido en 1.º de Junio por el Consejo Superior de Aeronáutica, relativo a la solicitud de D. Mariano Moreno Caracciolo, Presidente del Consejo de Administración y Consejero Delegado de la Unión Aérea Española, S. A., para que se prolongue por seis meses el término de la concesión de la línea aérea entre Madrid y Valencia, que le fué otorgada en 30 de Abril de 1926 a dicha Sociedad, por no estar terminado el campo de Manises (Va-

lencia) antes del 30 de Abril, en que terminaba el plazo de la concesión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, conformándose con el referido informe, se deniegue la petición del Sr. Moreno Caracciolo y se declare caducada la autorización concedida a la Unión Aérea Española, S. A., para transportar pasajeros y mercancías entre Madrid y Valencia, toda vez que ha transcurrido el tiempo reglamentario después de la concesión sin que se hiciera uso de ella.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

De conformidad con el artículo 2.º de la Real orden que se inserta con esta fecha, se publican a continuación las siguientes normas:

**Normas aceptadas por la Comisión de enlace de las Codificadoras de la legislación administrativa, en desarrollo de las bases de la Real orden circular de 17 de Noviembre de 1926.**

La Real orden de 10 de Abril último, creadora de esta Comisión, le encomienda el desarrollo en sus diversos aspectos de las bases de la Real orden de 17 de Noviembre de 1926, con los fines principales de que se deslinda exactamente el campo de acción de cada una de las Comisiones recopiladoras de los distintos Ministerios, unificando su criterio, señalando normas fijas a su actuación y coordinando sus esfuerzos.

Para ello se impone, en primer término, traer a recuerdo los diversos extremos que, en razón de su finalidad, comprende la Real orden aludida de 17 de Noviembre de 1926.

Partiendo, en efecto, del anhelo de simplificación legislativa y de la necesidad con tal objeto de la refundición por materias en cada Departamento ministerial de las disposiciones vigentes, descartando las derogadas, suprimiendo las inútiles y dando forma articulada y sistemática a las que por su homogeneidad, importancia y número lo merezcan, se manda constituir Comisiones de funcionarios que procedan a la recopilación y refundición de las diversas y más importantes materias integrantes de la legislación especial de cada Departamento, a fin de constituir cuerpos de doctrina legal homogéneos en forma de Estatutos especiales en aquellos ramos que por su extensión e impor-

tancia lo merezcan, y que habrán de sustituir al innecesario número de disposiciones referentes a cada clase de asuntos, condensándose en aquéllos lo vigente y derogándose las disposiciones anteriores, previa propuesta aprobada por el respectivo Ministro. Y se establece también que para tales trabajos se habilitarán, si así fuere necesario y con la correspondiente gratificación, horas distintas de las reglamentarias.

Para ofrecer ahora el desarrollo de los puntos que abarca la Real orden de 17 de Noviembre de 1926 seguiremos el orden correspondiente, a saber:

I

*La recopilación de las disposiciones vigentes sobre las materias de cada Departamento ministerial.*

La competencia propia de cada Departamento ministerial, definida en términos generales por las respectivas disposiciones legales y reglamentarias, es conocida de los funcionarios que, por estar llamados a su constante aplicación, no han menester de reglas y de instrucciones indicativas de los preceptos que han establecido o modificado la esfera de actividad funcional de cada Ministerio.

Con este lógico supuesto habrá de notarse que la primera parte de la labor correspondiente a dicho epígrafe consistirá en coleccionar o fichar las disposiciones vigentes sobre cada uno de los ramos generales administrativos en que actúa cada Ministerio, y que comúnmente se manifiestan atribuidos a las Direcciones generales, Secciones, Inspecciones, Consejos, Jefaturas, Negociados, Despachos, etc.

Dentro de cada serie de preceptos reguladores de materias de igual clase que podrán ordenarse alfabéticamente, se eslabonarán por orden cronológico a partir del más antiguo hasta el más reciente.

El discernimiento de lo vigente no ofrecerá dificultades en la mayor parte de los casos a los funcionarios que en los servicios de su cargo tienen muy cultivado el hábito del estudio, interpretación y aplicaciones de los respectivos preceptos, sin que sea necesario recordar aquel principio jurídico de que la norma legal posterior es la vigente y obligatoria, salvo las excepciones sobre su compatibilidad con las precedentes.

II

*Derogación de las disposiciones derogadas.*

A este propósito habrán de tenerse en cuenta los modos tan conocidos de derogación expresa y fáctica, concreta e incoherente y total o parcial. En la generalidad de los casos el precepto posterior anula el anterior, señalando sus características de fecha, contenido, etc.

Pero a veces la derogación se ofrece en una cláusula general anulatoria del anterior estado legislativo en cuanto afecte a las materias tratadas en los preceptos que vienen a ser vigentes, y entonces no es fácil, al menos de una ojeada y en breve tiempo, encontrar reunidas o agrupadas las

disposiciones revocadas, habiéndose de dirigir la vista y examen a las leyes, reglamentos o resoluciones que la comprendan para señalar y anotar su derogación.

En otras ocasiones, aun siendo parcial la derogación, se efectúa bajo términos más concretos y categóricos que permitan observar presta y seguramente cuales sean las disposiciones anuladas.

En los trances de dudas más o menos fundadas sobre esta importante cuestión, cuando no haya jurisprudencia aclaratoria del orden gubernativo o del contencioso administrativo, se estará en uno de los casos de inmediata o previa consulta al respectivo señor Ministro.

Y claro es que para los trabajos recopiladores de que tratamos no será necesario el señalamiento y consignación de las disposiciones inequívocas e inveteradamente derogadas, a menos que, por la proximidad de su fecha, por su alcance ambiguo, por los términos de su texto o por cualquier otra circunstancia, pueda ofrecer dudas su vigencia total o parcial o interesarse haberla presente para el cometido de nuestro cargo.

### III

#### *Supresión de las disposiciones inútiles.*

Su inutilidad puede obedecer principalmente a la falta de relación o de casos para los que fueron establecidos, o bien a su inadecuación a las necesidades presentes para cuya regulación se dictaron, lo que haya determinado su suspensión explícita o implícita, o, en fin, porque el avance natural de los tiempos haya creado otras situaciones para las que resulten incongruentes aquellos preceptos primitivos que así aparecen ahora, no sólo estacionarios, sino anticuados.

Cualquiera que fuere el motivo concurrente, habrá de razonarse debidamente la calificación que por inútiles se haga de las respectivas disposiciones, habiendo de recaer sobre la misma la oportuna declaración ministerial, ya que, según preceptos sustantivos, en la aplicación de las leyes no puede prevalecer el desuso ni la práctica en contrario.

### IV

#### *La recopilación, la refundición y la codificación.*

Del sentido y del texto de las Reales Órdenes cuyo desarrollo nos ocupa se infiere con toda claridad que los conceptos de este epígrafe constituyen distintos momentos o manifestaciones de la labor encomendada a cada Comisión ministerial.

Así, la *recopilación* de las disposiciones vigentes sobre cada ramo administrativo, con el descarte de las derogadas y la supresión de las inútiles, consumirá la primera parte de la obra, que terminará aquí, con las indicaciones que en seguida haremos, o tendrá una segunda parte y aun otra tercera parte, las relativas a la *refundición* y a la *codificación*.

Nos fundamos para ello en que se-

gún previene la Real orden de 17 de Noviembre de 1926, así como hay materias que por su índole y extensión merecerán su articulación metódica en Estatutos especiales, hay otras que por no reunir esas condiciones quedarán meramente agrupadas o bien refundidas.

Respecto a las indicadas en *segundo término*, bastará *recopilarlas* a partir de la que aparezca fundamental en la materia, siguiendo después en orden cronológico, si bien a veces convendrá distinguirlas por su importancia y clasificarlas por su contenido.

Otras ramas administrativas en que por su régimen legal o reglamentario no resulte preciso su incorporación a Estatuto especial, podrán ser objeto de *refundición*, esto es, de nueva forma o estructuración en que se eliminen las disposiciones derogadas, las inútiles o repelidas, se concuerden las opuestas o las dispares y se condensen e incluyan en armónico enlace las vigentes.

La *codificación* es la resultante de una labor más profunda y meditada, como que supone una conjunción seleccionada y sistemática de preceptos de una rama importante administrativa, presentada bajo unidad científica y distribuida en forma regular y coordinada.

Una modalidad de *codificación administrativa* es cada *Estatuto especial* de los mandados formar en la repetida Real orden de 17 de Noviembre de 1926.

El Estatuto ha de ofrecerse como un cuerpo legal perfeccionado de bases amplias y flexibles, en que se organice una institución administrativa con preceptos reguladores sobre su composición, funciones y procedimientos correspondientes o en que se regule una rama homogénea y trascendente de la administración pública, exponiéndola con metódico enlace de sus elementos y criterio uniforme.

A tal propósito, preceptúa la misma Real orden antedicha que integrarán estatutos especiales aquellas materias que por su extensión e importancia lo merezcan, sustituyendo así al innecesario número de disposiciones referentes a cada clase de asuntos, incluyéndose sólo en su texto lo vigente y suprimiéndose las derogadas. Acerca de la concepción de las disposiciones, en orden a su importancia y su extensión, creemos que huelga dictar reglas predeterminadas y que basta entregarse al claro juicio y a la experiencia tan cultivada de los funcionarios que entenderán de ese trabajo.

A veces la importancia de la materia podría no ser bastante a su estructuración en Estatutos, cuando fuere poco extensa y regida por preceptos sencillos, contenidos en escasas disposiciones de relación directa e inmediata.

La homogeneidad ha de ser una de las condiciones características de la materia que se agrupe en un Estatuto, porque sin ella no podrá presidir su integración la unidad de criterio y la uniformidad organizadora, que son claves angulares de esa clase de cuerpos o textos legales.

Ya preparada la materia a encuadrar en el Estatuto, habrá de enfocarse la atención hacia estas cuestiones principales.

La primera es de sistematización de las disposiciones seleccionadas que han de integrarle. Es obra de estructuración, de trazado lógico en grandes líneas uniformes, que respondan a la diversidad de sus elementos fundamentales.

Si se tratare de la regulación o constitución de un Cuerpo o Centro oficial, comprenderá en primer término lo sustantivo y orgánico y luego sus funciones diversificadas, si así conviniera, según que para su cumplimiento sea necesaria la relación con otros Centros o entidades o que sin tal nexo baste el régimen de los preceptos básicos de su existencia.

Y después se ofrecerá lo relativo a los procedimientos bajo la distinción, en su caso, que marquen unas y otras de las antedichas funciones.

Si en lugar de un Cuerpo o Tribunal determinado fuese objeto del aludido examen una rama administrativa sobre cualquier materia que reuniera las condiciones indicadas para su codificación se definirán y expondrán en primer término sus conceptos primordiales, clasificando luego en grandes agrupaciones o secciones las de carácter general o común y después las peculiares de cada núcleo de disposiciones que tengan características afines, con la interior subdivisión que requieran sus variados matices o aspectos.

Y lo mismo para una que para otra clase de materias convendrá mucho que en término postrero se comprendan las disposiciones transitorias, que enlacen lógicamente y adecuadamente con el antiguo el nuevo estado de derecho; las disposiciones adicionales luego, en su caso, para referirse a las materias en que pudiera ser conveniente la continuación en el régimen anterior, y a la preparación de modificaciones que no hubieren podido incluirse de momento en el texto del Cuerpo legal de que se trate, y, por último, como disposición final, la derogatoria de alcance general o especial o parcial, más o menos explícita o concreta.

### V

#### *Materias comunes, bajo cualesquiera aspectos, a dos o más Ministerios o Centros.*

Constituye este punto uno de los más importantes a estudiar por la Comisión de enlace.

Iremos atendiendo a los principales casos que pueden ofrecerse acerca del particular, sin que pretendamos abarcar todos los posibles, fijándonos en los motivos o circunstancias que suelen determinar esa comunidad de atribuciones administrativas.

A veces, como en las cuestiones de competencia, a un Cuerpo consultivo corresponde informar sobre la resolución de un conflicto de conocimiento de determinado asunto, cuya parte sustantiva se rige por preceptos que afectan a los Ministerios contendientes, cuya parte adjetiva tiene carácter general a todos ellos y cuya de-

ción corresponde al Poder moderador mediante su órgano propio.

Obsérvanse así perfectamente dibujadas las líneas de la conducta a seguir.

Los preceptos sustantivos definidores de la materia peculiar del conocimiento de cada Ministerio podrán recopilarse con la natural independencia, y las indicaciones precisas sobre los trámites en la promoción y curso y resolución del conflicto se recopilarán aparte y con cargo al Ministerio, o sea la Presidencia del Consejo de Ministros, que entienda de tales cuestiones.

Un Estatuto sobre competencias sería de gran utilidad para recoger toda la doctrina compleja, multiforme y aun contradictoria que ofrecen las resoluciones correspondientes.

Otras materias hay, como, por ejemplo, la de honores oficiales, dietas, gratificaciones, etc., susceptibles de recopilación independiente en lo general o común a todos los funcionarios administrativos y de agrupación o refundición especial en lo afectante a cada Departamento ministerial.

A veces, como sucede en orden a nombramientos, separación, excedencias, etc., de funcionarios públicos, puede distinguirse lo que sea general y común a todos ellos en cuanto integran la carrera administrativa bajo condiciones y circunstancias extensivas a todos los empleados de los Departamentos civiles.

Tras esas disposiciones pueden conlarse las que tienen menos generalidad, pues se refieren sólo a los funcionarios de cada Ministerio en sus propias peculiaridades.

Y, por último, hay otras disposiciones únicamente aplicables a funcionarios de Cuerpos o carreras especiales, siquiera sujetos a las primeras y generales en cuanto no haya preceptos que particularmente les alzan y se halle prevenido ese régimen supletorio.

Cuando sea de tal índole la comunidad de atribuciones administrativas que no permita desde luego e inequívocamente señalar el Ministerio o el Centro a que deba referirse la recopilación o codificación de las materias examinadas, será conveniente fijarse en el Departamento que hasta la fecha de ese estudio venga rigiendo lo principal o fundamental de esas materias, y si persistieren las dudas habría de designarse una ponencia de miembros de esta Comisión pertenecientes a los Ministerios interesados, que someterían su propuesta a la resolución de la Superioridad.

## VI

### *Materias excluidas absoluta o relativamente.*

Pueden así considerarse desde el primer punto de vista aquellas materias sometidas ya o que en lo sucesivo lo fueren a otras Comisiones permanentes o especiales para su estudio, reformas o sistematización progresiva, como sucede principalmente en los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Trabajo y algún otro en orden a la legislación que no es propiamente administrativa, o que

siéndolo está encomendado su conocimiento peculiar a organismos intergrados por funcionarios técnicos solamente, o por éstos con representaciones profesionales.

El segundo de tales aspectos se halla tratado en alguno de los precedentes epígrafes, por cuanto cada Comisión codificadora habrá de abstenerse de extender su labor a ramas administrativas que fueren de la competencia de otro Ministerio, procediendo en los casos dudosos según se previene bajo el epígrafe anterior.

## VII

### *Presentación o formulación de los trabajos correspondientes.*

Cuando las materias examinadas estén ya comprendidas en escasas disposiciones legales o reglamentarias, o en Estatutos u Ordenanzas que por su reciente formación o por otras causas hayan sido objeto de pocas variantes, bastará la clara y ordenada indicación de estas últimas con su referencia a las sustituidas o modificadas.

Mas en aquellas materias complejas de régimen complicado en que resultare precisa o conveniente la refundición de preceptos, la concordancia correspondiente con la refundición en su caso y mucho más la codificación bajo forma de Estatuto u Ordenanza, creemos que tal labor debe ofrecerse aproximadamente en estos términos:

Primero puede ir lo que constituye exposición de motivos y de plan, con la referencia en grandes líneas a la legislación respectiva.

Y después, a dos columnas, se expondrá: en la de la derecha y sistemática y articuladamente, el Cuerpo legal refundido o en su caso modificado tal y como se sometiere a la aprobación o sanción pertinentes, y en la columna de la izquierda, guardando la debida correlación, irán aquellos otros preceptos que por anticuados, contradictorios, inarmónicos, tengan que ser modificados o derogados, o bien sencillamente aquellos otros preceptos refundibles o en su caso respetables en el nuevo texto legal que se propone.

## VIII

### *Aprobación o sanción de los trabajos de estas Comisiones.*

Del texto literal como del sentido informador de las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1926 y de 10 de Abril de 1927 se colige con perfecta claridad que unas veces la resultante de la labor de estas Comisiones no habrá menester de una aprobación expresa y particular del respectivo Ministro en cuanto se refiera a materias meramente recopiladas, ya que para ello se cuenta con el mandato correspondiente en cuya virtud se han constituido tales Comisiones.

Mas en aquellas materias en que haya sido conveniente la refundición y con ella la nueva estructuración de las disposiciones vigentes, y con mucho mayor motivo en las ramas administrativas en que haya sido preciso la supresión de lo inútil, el desdarte de lo derogado y la sistematización en un Cuerpo de doctrina le-

gal homogénea, habrá de someterse la labor concluida a la aprobación del respectivo Ministro mediante propuesta razonada, porque así lo exige lógicamente la Real orden de 17 de Noviembre de 1926, y porque sólo en los Jefes superiores del Poder ejecutivo residen o radican las facultades y autoridad indispensables para sancionar las nuevas estructuraciones jurídicas que requieren la efectividad de los mandatos conferidos al efecto.

Lo mismo debe afirmarse con más alta razón respecto de aquellos casos en que por la índole de la materia y de sus preceptos reguladores se creyera conveniente o necesario alguna propuesta de sistematización que llevare consigo rectificaciones o reformas que recogieran estados de opinión o criterios más conformes con nuevas necesidades sociales o políticas, o con la mayor extensión aceptable de los fines o servicios de la Administración pública.

Y no sólo esto, sino que nos parece obvia la debida recomendación sobre que cualesquiera que fueran los términos de ultimación de los trabajos de cada una de las Comisiones, aparecerá inexcusable, en guisa de dación de cuentas, el sometimiento de la labor realizada al juicio o beneplácito ministerial, aunque no haya llevado consigo en cualquier materia modificación alguna de su régimen vigente.

## IX

### *Gratificaciones por retribución de los trabajos encomendados.*

A este propósito dispone la Real orden de 17 de Noviembre de 1926 que para la práctica de las referidas tareas se habilitarán, con la correspondiente gratificación, horas distintas de las reglamentarias, si así fuese necesario por no bastar aquéllas.

Tal dedicación de horas extraordinarias ha venido efectuándose por todas las Comisiones desde que se constituyeron, porque no bastaban las ordinarias y normales que en primer término están solicitadas para la labor propia del destino de cada uno de los funcionarios componentes de aquéllas. A trabajo extraordinario, lógico es que se consagre un tiempo extraordinario también.

Cuanto a las respectivas gratificaciones, nos parece lo más acertado atenernos a lo prevenido en el artículo 1.º, en el párrafo 2.º del artículo 3.º y en los artículos 28 y 31 del Real decreto de 18 de Junio de 1924 (*Diario Oficial* núm. 145), aprobatorio del Reglamento de Dietas y viáticos de los funcionarios civiles y militares. Conforme a cuyos preceptos las misiones especiales de duración indeterminada, como las de investigación, etcétera, que no impongan cambio de residencia, podrán ser remuneradas en concepto de gratificaciones según hasta entonces se efectuaba, entendiéndose bajo el nombre de gratificaciones aquellos devengos que no fueren sueldo o haber, indemnización, viático, asignación por residencia o por representación, premio, etc.; estableciéndose la limitación de que no exceda el importe a percibir por cada funcionario con cargo al presupuesto del Ministerio a que pertenezca, como gratificación o acumulación de varias,



de una cantidad anual superior a su sueldo, salvo caso muy justificado que resolverá el Gobierno, y declarando la compatibilidad de las dietas y viáticos entre sí y con las gratificaciones, sin más excepción que las indicadas en el penúltimo párrafo de su artículo 4.º y en el artículo 21, que no han menester de mención en este lugar.

También es de considerar por analogía fundada el criterio que inspira y la cuantía que fija la Real orden del Ministerio del Trabajo de 10 de Febrero de 1927 (GACETA núm. 45), que luego de reformar con carácter general la Real orden de 2 de Febrero de 1920 en el sentido de establecer dos escalas diferentes en relación con la categoría del funcionario que deba percibirla, prescindiendo del Cuerpo a que pertenezca, fija la remuneración por horas extraordinarias de los funcionarios de los Cuerpos facultativo y técnico de Estadística en 3,50 pesetas hora para los Jefes de Administración y de Negociado, y en 2,50 pesetas hora para los Oficiales de Administración.

También es preciso considerar que el trabajo más arduo y acucioso, en el prelijo encargo de referencia, es el que los funcionarios respectivos realizan en horas extrarreglamentarias, bien en sus despachos oficiales, o en biblioteca pública, o en su domicilio particular, aisladamente de sus compañeros, y que después rinden y exponen en las reuniones de la Comisión de que forman parte, de modo que la labor de tales funcionarios, aun siendo toda ella conducente a un designio colectivo, tiene su antecedente y preparación en estudio individual que no puede tasarse o señalarse con toda firmeza.

En su virtud entendemos que la cuantía de la gratificación para cada uno de los funcionarios componentes de estas Comisiones debe fijarse en 250 pesetas mensuales, a percibir desde la constitución de las mismas, con cargo a los correspondientes conceptos, capítulos y artículos de cada presupuesto ministerial.

## X

### Personal auxiliar.

Aun sin expresarlo ninguna de las Reales órdenes referidas de 17 de Noviembre de 1926 y de 10 de Abril de 1927, nos parece en verdad necesario que se asigne a cada una de las Comisiones antedichas alguno o algunos Escribientes mecanógrafos para el servicio del dictado de borradores y de la puesta en limpio de toda la labor encomendada a tales Comisiones, ya que no es dable estimar apropiado a la categoría y funciones de los miembros componentes de las mismas el servicio meramente auxiliar de referencia, ni sería justo que la prestación de que se encargue a esos escribientes no quede retribuida, en cuanto han de realizarla fuera de las horas reglamentarias de su cometido oficial, y para ello, siguiendo el criterio antes mencionado sobre gratificaciones, podría señalarse en 125 pesetas mensuales la de los Escribientes auxiliares aludidos.

## XI

### Nuestra comunicación con las demás Comisiones codificadoras.

Para servir en toda su integridad el cometido que asigna a esta Comisión de enlace la Real orden de 10 de Abril de 1927, es indispensable que por conducto de cada Presidente se establezca adecuada comunicación con las Comisiones ministeriales codificadoras en la medida y frecuencia que demanden los respectivos trabajos en orden a la unificación del criterio que ha de presidirlos, a la resolución de las dudas que se ofrezcan y a la debida armonía en la labor de conjunto cuya realización se nos encomienda.

Madrid, 2 de Julio de 1927.—Aprobadas.—Primo de Rivera.

## CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

### SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

#### Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

#### Número 169.

I.—Peticionario: D. Félix Herrerro Velázquez, como Presidente del Consejo de Administración de "Fundición de San Antonio, S. A.", de Sevilla.

II.—Industria: Fabricación de maquinaria para refinerías de aceite de oliva y para extracción de aceite al orujo por el tricloretileno.

III.—Auxilios solicitados: Exención de Derechos reales y Timbre para los actos de ampliación de su capital a 500.000 pesetas.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18). Madrid, 5 de Julio de 1927.—El Oficial mayor, Jerónimo Celorrio.

## JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Habiéndose observado varios errores al publicarse en la GACETA número 179 del día 28 de Junio último la propuesta provisional de destinos adjudicados por esta Junta calificadora a las clases del Ejército y Armada, se

reproducen solamente los números de orden de dicha propuesta a que afectan estos errores, debidamente rectificados:

Número 18. Soldado Mariano Cuesta Ruiz, con 2-10-6 de servicio, en vez de 1-10-6 con que figura.

45. Soldado Blas Tobeña Valdepérez, en vez de Blas Cobeña Valdepérez con que figura.

60. Peatón del extrarradio de Barcelona, en vez de Mozo de carga de Correos de Barcelona con que figura en la denominación del destino.

60. En el sexto lugar de este número Cabo Alejandro González Pérez, con 1-8-5 de servicio en vez de 1-8-15 con que figura.

61. El segundo apellido del individuo propuesto en segundo lugar es Cabezón y no Cabezos, con que figura.

74. Sargento para la reserva Francisco Niza González tiene 1-7-0 de empleo en vez de 1-7-10 con que figura.

103. La denominación de este destino es Cartero de Fontanosa, en vez de Foxtanosa con que figura.

105. El nombre del propuesto para este destino es Antolín en vez de Antonio, con que figura.

129. El Ayuntamiento a que pertenece este destino es Rianjo, en vez de Rianzo con que figura.

134. La denominación de este destino es Cartero de Albalate de las Nogueras, en vez de Albacete con que figura.

138. La denominación de este destino es Cartero de Cornellá de Terri, en vez de Cornellar con que figura.

154. Sargento Sebastián Maroto Garnica tiene 8-0-0 de servicio, en vez de 8-8-0 con que figura.

161. La denominación de este destino es de Cartero de Cutanilla, en vez de Cutanilla con que figura.

167. La denominación de este destino es de Cartero de Tierzo a Megiña, en vez de a Medina con que figura.

171. El primer apellido del soldado propuesto es Díez, en vez de Díaz, como figura.

179. El segundo apellido del soldado propuesto es Luis, en vez de Ruiz, como figura.

195. El segundo apellido del soldado propuesto es Pérez, en vez de López, como figura.

199. El primer apellido del Cabo propuesto es Patón, en vez de Patrón con que figura.

205. Cabo Abdón García Armenteros tiene 2-10-5 de servicio, en vez de 2-10-15 con que figura.

207. Cabo Tomás Carro Fernández tiene 1-6-23 de empleo, en vez de 1-6-29 con que figura.

221. La denominación de este destino es Peatón de Santa Colomba de Curueño, en vez de Santa Coloma de Cuereño con que figura.

240. El segundo apellido del Cabo propuesto es Perucho en vez de Percho, como figura.

242. El segundo apellido del soldado propuesto es Parre en vez de Tarre con que figura.

249. Soldado Nicolás Marqués Blasco tiene 4-6-7 de servicio en vez de 4-7-6 con que figura.

253. La denominación de este des-

tino es Peatón de Tremp a Añén, en vez de Tremo como figura.

259. El segundo apellido del Cabo propuesto es Alcázar en vez de Alcazar con que figura.

282. Soldado Marcelo Sanz Potente, tiene 4-10-7 de servicio en vez de 4-19-7 con que figura.

334. El primer apellido del soldado propuesto es Portabales en vez de Portavels con que figura.

370. El individuo propuesto, soldado Argimiro Martín Maderuelo, tiene 3-5-4 de servicio, debiendo suprimirse el tiempo de empleo con que figura.

425. Cabo Felipe Llorente Palomo tiene 2-6-4 de empleo en vez de 2-5-4 con que figura.

469. Sargento licenciado Matías Fontbona Martí tiene 5-1-19 de servicio en vez de 1-5-19 con que figura.

497. El segundo apellido del propuesto es Martín, en vez de Martínez, como figura.

502. Desierto.

520. Cabo Anastasio López Velilla tiene 3-8-12 de servicio en vez de 3-8-11 con que figura.

542. Cabo de Marina, apto para Sargento, Demetrio Faiña Becerra, tiene 5-6-11 de empleo en vez de 5-6-1 con que figura.

571. Cabo apto para Sargento Juan Guerra Rubio tiene 2-2-0 de empleo en vez de 2-2-20 con que figura.

572. En el tercer lugar de este número falta incluir al propuesto, Cabo Teodoro de las Heras Martín, con 3-0-0 de servicio y 1-5-0 de empleo.

582. El segundo apellido del individuo propuesto en primer lugar es Rodríguez en vez de Rodrigo como se expresa.

592. Cabo Gregorio Guijarro Langara tiene 4-9-5 de servicio en vez de 4-9-8 con que figura.

609. Cabo Rafael Plaza Rueda tiene 1-0-0 de empleo en vez de 1-1-0 con que figura.

622. La denominación de este destino es Guardia nocturno en vez de Guarda, con que figura.

626. Cabo Manuel Calle Calle tiene 3-11-6 de servicio en vez de 3-11-7 con que figura.

651. Cabo Marcelo de los Ríos Corchado tiene 1-8-15 de empleo en vez de 1-8-5 con que figura.

666. El primer apellido del propuesto es Bleda en vez de Bloda con que figura.

670. Cabo apto para Sargento Bartolomé Mir Andiañach tiene 5-11-4 de empleo en vez de 5-1-4 con que figura.

671. El primer apellido del propuesto es Mulet en vez de Gulet con que figura.

678. El segundo apellido del individuo propuesto en segundo lugar es Boned en vez de Bened con que figura.

703. Sargento licenciado Antonio Garrido Linares tiene 0-1-3 de empleo en vez de 1-0-3 con que figura.

740. Soldado Luciano Delgado Casasola tiene 3-7-15 de servicio en vez de 5-7-15 con que figura.

804. Músico de tercera Rafael Carretero O'sheé tiene 1-1-10 de empleo en vez de 1-1-0 con que figura.

819. Sargento para la reserva Juan Sospeda Tatayn tiene 2-2-6 de empleo en vez de 2-2-5 con que figura.

890. El segundo apellido del propuesto es Priego en vez de Riego, como figura.

903. Los apellidos del propuesto son Urruchi Urruchi en vez de Urrichi Urrichi con que figura.

978. El nombre del individuo propuesto en cuarto lugar es Ramón en vez de Juan con que figura.

983. Soldado José Romero Sánchez tiene 5-0-6 de servicio en vez de 3-0-6 con que figura.

996. Soldado Jaime March Sireda tiene 1-5-7 de servicio en vez de 1-6-7 con que figura.

1.001. El primer apellido del individuo propuesto en quinto lugar es Somalo en vez de Soma con que figura.

El primer apellido del individuo propuesto en el sexto lugar del mismo número es Arantelli en vez de Aramperi como figura.

1.612. Cabo Emilio Quintela Gómez tiene 5-0-14 de servicios en vez de 5-9-14 como figura.

1.037. Operario electricista soldado Francisco Camacho García con 3-0-20 de servicio en vez de desierto como figura.

1.044. El segundo apellido del propuesto es Vaguenas en vez de Vado-nas como figura.

1.053. El nombre del individuo propuesto en tercer lugar es Severino en vez de Severiano como figura.

El nombre del individuo propuesto en el sexto lugar de dicho número es Faustino en vez de Santiago como figura.

1.054. El nombre del Sargento para la reserva propuesto en tercer lugar es Felicísimo en vez de Feliciano.

1.064. El segundo apellido del individuo propuesto en primer lugar es Risco en vez de Riscen como figura.

1.090. Al final del individuo propuesto en primer lugar sobra lo siguiente: "vicio y 1-7-0- de empleo".

Sargento para la reserva Amador Santos Fuentes, propuesto para el tercer lugar del número anterior, tiene 1-7-0 de empleo en vez de 1-4-0 con que figura.

Sargento para la reserva Juan Vicente Romero, propuesto para el cuarto lugar del número anterior, tiene 1-4-0 de empleo en vez de 1-7-0 como figura.

1.100. El segundo apellido del individuo propuesto es Rodrigo en vez de Rodríguez como figura.

1.149. El segundo apellido del individuo propuesto es Infante en vez de Lafante como figura.

1.159. El primer apellido del individuo propuesto es Cendan en vez de Condan como figura.

1.165. La denominación de este destino es Alguacil pregonero en vez de Alguacil portero como figura.

1.175. El Ayuntamiento a que pertenece este destino es Bezas en vez de Bazas como figura.

1.196. Hay que añadir a la denominación del destino "ayudando como mozo del servicio del mismo".

1.201. El primer apellido del individuo propuesto en el oncenno lugar de este número es Patón en vez de Ratón como figura.

1.202. El Cabo apto para Sargento Enrique Celestino Carabia Llorente tiene 4-1-4 de servicio en vez de 4-8-4 como figura.

1.218. El primer apellido del individuo propuesto en el segundo lugar de este número es Ruiz en vez de Ruz como figura.

1.224. El soldado Máximo Román Rey tiene 3-0-0 de servicio en vez de 2-0-0 como figura.

1.230. El primer apellido del individuo propuesto es Ostalaza en vez de Ostataza como figura.

1.245. El primer apellido del individuo propuesto en el décimo lugar de este número es Gracia en vez de García como figura.

1.250. El nombre del individuo propuesto para ese destino es Patrocínio en vez de Patricio como figura.

1.256. El nombre del Ayuntamiento a que pertenece este destino es Retascón en vez de Restacón.

1.258. El nombre del Ayuntamiento a que pertenece este destino es Tabuena en vez de Taguena como figura.

1.260. El Cabo de cañón apto para el ascenso Eduardo Rolando Ruiz tiene 4-1-12 de empleo en vez de 4-12-12 con que figura.

NOTA.—El plazo de quince días que marca el Reglamento para formular reclamaciones comenzará a contarse a partir de esta fecha, y se entenderá que es sólo para los interesados a quienes afecte esta rectificación.

Madrid, 6 de Julio de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

### NEGOCIADO CENTRAL.—MES DE MAYO DE 1927

Relación de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de ferrocarriles en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Auxiliar de Artillería.....	D. Francisco Alvarez González.....	4.093
Capitán .....	Antonio López Lobato.....	6.307
Teniente coronel.....	Francisco Adán Cañizal.....	8.938
Idem .....	Antonio González Irún.....	8.987
Comandante .....	Angel García-Pelayo Rodríguez.....	12.744
Coronel .....	Carlos Benito Rivera.....	14.123
Alférez (E. R.).....	Jacinto Merodio Gutiérrez.....	14.642
Teniente .....	Tomás Samper Alonso.....	14.659
Auxiliar de Intendencia.....	Dámaso Eurech Sasot.....	15.934
Comandante (E. R.).....	Pascual Jiménez Forcadadas.....	18.986
Teniente .....	Ernesto García Suárez.....	22.703
Oficial segundo de Oficinas Militares.....	Juan Guirao Quesada.....	28.432
Alférez Médico.....	Antonio Montero Sánchez.....	33.526
Alférez (E. R.).....	Juan Pego Seguer.....	35.137
Alumno .....	Laureano Carranza Alcalde.....	37.350
Teniente .....	Eusebio Martínez Cantabrana.....	37.492
Comandante .....	Ildefonso Valin Irujo.....	38.247
Alférez alumno.....	Venancio Souto Montenegro.....	39.236
Capitán honorífico.....	Dionisio Garrido Preciado.....	40.154
Alumno .....	Antonio Montes Brú.....	40.833
Idem .....	Ramón Jossi Rico.....	42.383
Idem .....	Francisco Llera Pérez.....	43.170
Guardia Alabardero.....	Luis Oriente Viuné.....	43.833
Alumno .....	Carlos Olaya Moreno.....	46.297
Idem .....	Fernando Benjumea Vázquez.....	46.919
Idem .....	José Montenegro Neira.....	40.752

Madrid, 30 de Junio de 1927.—El Director general, Losada.

Relación de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Generales, Jefes y Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de ferrocarriles en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Alférez (E. R.).....	D. Antonio García Novo.....	47.698
Comandante .....	Mariano Bastos Ansart.....	47.708
Alférez .....	Luis García Rodríguez.....	47.719
Idem de complemento.....	Luis Villaciballo.....	47.735
Auxiliar de Artillería.....	Paulino Torres Molinero.....	47.737
Alférez .....	Ramón Córdoba Martínez.....	47.740
Teniente de complemento.....	Rafael Pajares Miguel.....	47.752
Comandante .....	Angel García-Pelayo Rodríguez.....	47.753
Alférez de complemento (Médico).....	Serafin Gil González.....	47.757
Alférez .....	Juan Santiago Villar.....	47.758
Idem .....	Celedonio Monterrubio Nieto.....	47.759
Teniente .....	Manuel Carles Llamas.....	47.760
Idem .....	José Barrios Lucas.....	47.762
Alférez .....	Victoriano Hernández Higuera.....	47.765
Idem .....	José Payeras Jaime.....	47.767
Idem .....	Marcelino González del Olmo.....	47.769
Idem .....	Rafael Cinerda Gaban.....	47.771
Teniente .....	Manuel Moreno Gómez.....	47.773

Madrid, 30 de Junio de 1927.—El Director general, Losada.

Relación de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal de clases de tropa y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de ferrocarriles en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Herrador de segunda.....	Francisco Blanco López.....	6.106
Escribiente .....	D. Rafael Poveda Torregrosa.....	6.123
Soldado de Inválidos.....	José Morote Martínez.....	6.129
Idem de idem.....	Manuel López Biarge.....	6.130
Cabo de idem.....	Dionisio de Pedro Rodríguez.....	6.131
Soldado de idem.....	Juan Luis López Sánchez.....	6.132
Cabo de idem.....	Daniel Pardo Ainsa.....	6.133
Suboficial de idem.....	D. Francisco Martínez Cánovas.....	6.134
Idem de idem.....	D. Fernando de Andrés Martínez.....	6.135
Cabo de idem.....	José García Horman.....	6.136
Soldado de idem.....	Antonio Guerra Guerra.....	6.137
Suboficial de idem.....	D. Ignacio Gabasa Andro.....	6.138
Sargento de idem.....	Manuel Ríos Rodríguez.....	6.139
Soldado de idem.....	Lázaro Vidal Balaguer.....	6.140
Idem de idem.....	José Pérez Ruiz.....	6.141
Idem de idem.....	Andrés Hernández Molina.....	6.142
Maestro de pala.....	José Múgica Landa.....	6.155

Madrid, 30 de Junio de 1927.—El Director general, Losada.

Relación de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de clases de tropa y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de ferrocarriles en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPL EOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Sargento de Inválidos.....	Ramón Córdoba Martínez.....	2.133
Escribiente de Oficinas Militares.....	D. Félix Buendía Caveno.....	5.030
Cabo de Inválidos.....	José García Horman.....	5.163
Sargento de idem.....	Fernando de Andrés Martínez.....	6.017

Madrid, 30 de Junio de 1927.—El Director general, Losada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia que dirige a este Centro el Rector de la Universidad de Barcelona en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor del Patronato Universitario establecido en aquélla:

Resultando que por Real decreto de 25 de Agosto de 1926 se acordó el establecimiento, en cada capital de distrito Universitario, de un Patronato de la Universidad, a fin de constituir o reorganizar Colegios mayores en que facilitar, con el internado de los alumnos oficiales de las Facultades, los servicios docentes, culturales y educativos, complementarios de la instrucción académica y sostener toda clase de servicios benéficos docentes y atenciones y necesidades de cultura dentro de la Universidad, a cuyo efecto según

título 2.º, todos los Patronatos tendrán, para los efectos fiscales, carácter de fundaciones particulares benéfico-docentes, y que se regirán por la instrucción vigente del ramo:

Resultando que la misma disposición ministerial establece que la representación de los Patronatos será ejercida por un Consejo de distrito Universitario y una Junta de Gobierno, bajo la Presidencia del Rector y con el número de Vocales que se determinarán, cuyos cargos serán obligatorios y gratuitos:

Resultando que son atribuciones de la Junta de Gobierno: a) Fijar la cuantía de la pensión de cada colegial a quien tal gracia se le conceda. b) Organizar, con arreglo a un sistema cooperativo, la provisión más económica de libros, material de cultura, vestidos y excursiones a los estudiantes. c) Determinar lo relativo a la habitación de edificios mientras el Patronato no lo posea propio. d) Establecer en los Colegios los servicios docentes de repetidores, así como cursos de investigación. e) Poner los

medias para lograr el perfeccionamiento progresivo de los Colegios. f) Organizar y costear pensiones de Catedráticos y alumnos, individual y colectivamente, tanto para el extranjero como para dentro de España:

Resultando que los bienes y recursos del Patronato son: a) Los que actualmente posee en concepto de propios. b) Los fondos procedentes de instituciones docentes en el distrito Universitario, ya caducadas. c) La participación en metálico del importe de las matriculas en la forma y cuantía que se determinará oportunamente. d) La participación correspondiente al Rector, Decano y Secretarios de Facultades, en los términos prevenidos en la Real orden de 5 de Mayo de 1915. e) Las subvenciones que pudieran conseguirse del Estado y Corporaciones o Asociaciones. f) Las liberalidades y donaciones de todo género que a los fines del decreto acepte o reciba el Patronato. g) Los edificios de los Colegios mayores que se adquieran o construyan y sus acciones. h) Los ingresos por pensio-

nes de colegiales y el producto en renta de publicaciones o trabajos de laboratorio:

Resultando que en la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Enero del presente año, se dispone que la presentación anual de presupuestos y cuentas preceptuadas en la vigente instrucción para el ejercicio del Protectorado la verificarán directamente los Patronatos Universitarios sin intervención de las Juntas provinciales de Beneficencia, y que la suma total de los créditos de cada año se consignarán en el presupuesto del Ministerio como subvenciones generales destinadas a gastos de material de todas clases; que una vez aprobadas las cuentas por el Protectorado se publicarán íntegramente en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias comprendidas en el distrito Universitario y en el *Boletín o Revista* de la Universidad; que no se podrán transferir créditos o cantidades de un epígrafe a otro, sino mediante autorización de Real orden:

Resultando que, según se dispone en el Real decreto de 25 de Agosto de 1926, los Patronatos de las Universidades se crean con carácter permanente y seguirán adquiriendo, poseyendo y administrando los bienes y recursos indicados aun después de establecidos los Colegios Universitarios, en cuyo caso podrán aplicar exclusivamente los fondos del Patronato al sostenimiento de necesidades benéfico-docentes o a la satisfacción de las de cultura en todos sus aspectos dentro de la Universidad:

Resultando que, según se preceptúa en el artículo 5.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, el Consejo del distrito Universitario a quien corresponde el Patronato se compone: De un Presidente, que lo será el Rector; un Vicepresidente, el Vicerrector; los Decanos de las Facultades, los Directores de Establecimientos de enseñanza secundaria, los Prelados de la Diócesis enclavadas en el distrito Universitario, los Presidentes de las Diputaciones provinciales, el Alcalde de la capital del distrito, el Presidente de la Audiencia territorial, y en su defecto, el de la provincial, un Doctor por cada provincia del distrito, el Decano del Colegio de Abogados de la capital y los Presidentes de Academia del distrito, reglamentariamente establecidas:

Resultando que de acuerdo con el mencionado Real decreto tendrán derecho a formar parte del Consejo como Vocales del mismo con derecho permanente transmisible a sus herederos: a) Cuantas personas hicieren donaciones intervivos o mortiscausa a los fines del Patronato, siempre que la cuantía o el valor de lo donado no sea inferior a 50.000 pesetas, o si se sufragaran tres becas. b) Cuantas personas constituyesen Fundaciones con dicha finalidad, siempre que el capital fundacional no sea inferior a 10.000 pesetas, con derecho transitorio: un Vocal representante de cada una en las Corporaciones municipales, Asociaciones o entidades de todo

género, mientras subvencionen al Patronato con cantidad anual no inferior a 10.000 pesetas; un Vocal estudiante, alumno de enseñanza oficial del último año de cada Facultad, designado por los matriculados oficialmente; desempeñará el cargo de Secretario del Consejo el que lo sea de la Universidad; podrán los Prelados delegar su representación en personas eclesiásticas debidamente autorizadas, y los Presidentes de Diputaciones en Diputados titulares de la misma Corporación, designados de entre los que constituyan las Comisiones permanentes:

Considerando que el solicitante en el concepto de Rector de la Universidad de Barcelona tiene personalidad bastante para pedir, a nombre del Patronato Universitario de dicha Universidad, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que tales Patronatos tienen, a tenor de lo preceptuado en el artículo 35 del Código civil, el carácter de personas jurídicas, de tipo corporativo para la realización de fines de interés público, con personalidad independiente y propia, desde el instante mismo de su nacimiento a la vida, del derecho, o sea, a partir del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, que creó los mencionados Patronatos, y la Real orden complementaria de 1.º de Enero del presente año:

Considerando que el artículo 38 del repetido Código civil concede a las personas jurídicas la facultad de adquirir y poseer bienes de todas clases, circunstancias que con arreglo al Real decreto citado reúnen los Patronatos Universitarios que creó:

Considerando que el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926 asigna ya a los Patronatos el carácter de personas jurídicas con vida propia y peculiar, por cuanto dispone que ostentarán el de fundaciones benéfico-docentes particulares, que se regirán por las disposiciones de la instrucción vigente del ramo:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero del presente año, y el párrafo 3.º del artículo 261 del Reglamento para su aplicación, de 26 de Marzo último, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto especial de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos, y los bienes que constituyan la dotación de fundaciones que tengan por fin sostener premios a la virtud o a la cultura:

Considerando que los Patronatos Universitarios cumplen esta clase de fines, a tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Agosto de 1926, que les encomienda todas las funciones que les permita poner en práctica la Legislación vigente, y debidamente aprobada por la Superioridad se dirijan a lograr el perfeccionamiento

progresivo de los Colegios mayores; organizar y costear pensiones a Catedráticos y alumnos, individual y colectivamente, tanto para el Extranjero como para viajes de estudio dentro del territorio nacional:

Considerando que la realización de tales fines implican, desde luego, un mayor acrecentamiento de la cultura pública, constituyendo un poderoso estímulo para estudiantes y profesores, de beneficiosos resultados, en orden a la instrucción pública y privada:

Considerando que los bienes de los Patronatos que hallan adscritos directa e inmediatamente al cumplimiento de los fines que le encomienda el Real decreto citado, el cual dicta reglas en este sentido, que desenvuelve y amplía la Real orden de 30 de Diciembre de 1926:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines fundacionales y los medios adscritos para el cumplimiento de los mismos, pues la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos, que ha de cumplir el Patronato, impide la disposición libre de los bienes sin incurrir en responsabilidad, de acuerdo con el criterio sustentado por el Tribunal Supremo de Justicia en repetida jurisprudencia, y por esta Dirección general en múltiples resoluciones:

Considerando que se han cumplido los requisitos, de forma que ordena el párrafo 2.º del artículo 263 del Reglamento de 26 de Marzo del corriente año, toda vez que el Real decreto que creó los Patronatos Universitarios clasifica a éstos con el carácter de entidades benéfico-docente particulares:

Considerando que el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma, por parte de aquéllos, aconsejan la declaración de exención del impuesto especial de personas jurídicas de acuerdo con lo solicitado:

Considerando que este Centro es competente para conceder o denegar la exención del mencionado impuesto, en virtud de la delegación que le fue conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 1.º de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso acuerda declarar exentos del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes al Patronato Universitario de Barcelona, habidas en consideración los razonamientos que anteceden."

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Pedro Gorga Artigas, en concepto de Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos La Unión Ultramarina, domiciliada en Barcelona, solicitando, a favor de la misma, la exención del impuesto especial de personas jurídicas:

Resultando que el objeto de la entidad es la defensa de los intereses de los asociados obreros y la celebración de actos de cultura, Bolsa de traba-

jo, etc., teniendo establecido un Montepío para el socorro de los asociados en los casos de enfermedad o muerte, pudiendo percibir un subsidio de ocho pesetas diarias en enfermedades o cirugía mayor, y de seis pesetas en los casos de cirugía menor con impedimento para el trabajo.

Resultando que el capital de la Sociedad asciende a la cantidad de 10.500 pesetas nominales, según consta en relación unida a la instancia y legalizada con la firma del Presidente de la misma:

Resultando que a la instancia se une también: certificación acreditativa de que D. Pedro Gorga Artigas ejerce en la actualidad el cargo de Presidente; otra haciendo constar que la entidad se compone únicamente de elemento obrero, y Reglamento porque se rige, debidamente autenticado con la firma del Sr. Gobernador civil y sello del Gobierno de la provincia:

Considerando que el solicitante, en el concepto de Presidente, con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir, a nombre de la Sociedad Unión Ultramarina, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de Socorros mutuos, que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados, gozarán de la exención del impuesto especial de personal jurídicas al amparo de lo preceptuado en el número 9 del artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, y a la letra G del artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero del mismo año:

Considerando que la Sociedad Cooperativa La Unión Ultramarina, fundada en Barcelona, reúne las condiciones enumeradas en los dos citados artículos:

Considerando que esta clase de instituciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia gratuita, porque la idea de cooperación excluye a aquélla, y por lo mismo no es necesario el traslado de la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas los bienes propiedad de la Asociación La Unión Ultramarina, domiciliada en Barcelona.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.—El Di-

rector general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Sebastián Isarcha, Presidente de la Sociedad Socorros Mutuos, Montepío Beato Pedro Claver, solicitando a favor del mismo la exención del impuesto especial de personas jurídicas:

Resultando que el objeto de la entidad es el socorro de los asociados en caso de enfermedad e imposibilitación, los socios se obligan a pagar una cuota de entrada y otra mensual, más las extraordinarias que acordare la Junta directiva; el subsidio señalado para las enfermedades de medicina es el de tres pesetas diarias por espacio de noventa días; las de cirugía mayor, igual subsidio durante sesenta, y las de cirugía menor, dos pesetas durante cuarenta días; los cargos de la Junta directiva son obligatorios para los socios y tienen carácter gratuito, correspondiendo al Presidente la representación jurídica de la Sociedad:

Resultando que a la instancia se acompaña certificación acreditativa de que el solicitante desempeña el cargo de Presidente, certificación de que la entidad se compone de elemento obrero, copia impresa, debidamente legalizada del Reglamento por que se rige la Sociedad, y relación de los bienes de la misma, que ascienden a la cantidad de pesetas 7.322,43:

Considerando que D. Sebastián Isarcha y Sanz, en el concepto con que interviene tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Sociedad Montepío del Beato Pedro Claver la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los bienes muebles pertenecientes a las Cooperativas de socorros mutuos, que formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados, se limiten a repartir pensiones a los mismos socios o a sus familias en casos determinados, tienen derecho a gozar de la exención que establece la letra G) del artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el párrafo 9.º del artículo 261 del Reglamento dictado para su aplicación de 26 de Marzo del mismo año:

Considerando que la entidad peticionaria realiza como fin peculiar y especialísimo la cooperación en la forma exigida por las disposiciones antes citadas, ya que con las cuotas de los socios se atiende a su socorro:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia particular gratuita, porque la idea de cooperación excluye aquéllas, y por lo mismo no es necesario el traslado de la Real orden de clasificación, de conformidad con lo establecido en la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección ge-

neral es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes a la entidad establecida en Barcelona con el nombre de Montepío del Beato Pedro Claver.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Felipe Salcedo Bermejillo, Presidente de la excelentísima Diputación de Madrid, en solicitud de que se declare que no necesitan ser exceptuados expedidamente del impuesto de personas jurídicas los valores mobiliarios pertenecientes a la Corporación,

Resultando que en la instancia de referencia se hace constar que los establecimientos de beneficencia provincial: Hospital de San Juan de Dios, Hospicio, Inclusa y Hospital provincial, son titulares de las siguientes inscripciones: números 1.797, 3.731, 4.146, 4.138, 4.361, 4.452, 4.453, 4.543, 4.666, 4.718, 4.821, 4.319, 4.665, 4.822, 4.719 y 4.763; que los citados establecimientos tienen el carácter de instituciones públicas de beneficencia, y que la Dirección general de la Deuda exige, como requisito previo al pago de intereses, la justificación de haber satisfecho el impuesto de personas jurídicas o haber obtenido declaración de exención:

Resultando que a la instancia se acompaña certificación librada por el Interventor de fondos de la excelentísima Diputación provincial de Madrid, acreditativa de que las inscripciones antes detalladas están afectas al cumplimiento de los fines de los establecimientos benéficos mencionados:

Considerando que el artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo del presente año, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero anterior, dispone: que no necesitarán declaración especial de exención del impuesto de personas jurídicas, entre otros, los establecimientos de beneficencia que tengan carácter de públicos, con arreglo a la instrucción de 27 de Enero de 1885:

Considerando que los establecimientos mencionados en la instancia origen de este acuerdo tienen el carácter de públicos, y, por tanto, se hallan comprendidos en la norma precitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de

la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que las inscripciones pertenecientes a los establecimientos benéficos dependientes de la excelentísima Diputación provincial de Madrid no necesitan declaración especial de exención del impuesto de personas jurídicas ya que se entienden concedida por ministerio de la ley.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santamía de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Arturo Sabaté Cabañas, en concepto de Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos denominada "El Socorro Mutuo de la Uva, de San Martín y San Andrés", solicitando a favor de la misma la exención del impuesto especial de personas jurídicas:

Resultando que el objeto de la entidad es el socorro mutuo a los asociados del gremio la Uva en caso de enfermedad, pudiendo extenderse el socorro a los casos de imposibilidad física o cuando los socios excedan de setenta y cinco años. El Presidente representará legalmente a la Sociedad en sus relaciones jurídicas. Los auxilios serán de seis pesetas diarias en medicina y cirugía mayor, tres pesetas diarias en cirugía menor, siempre que en ambos casos la dolencia impida al asociado dedicarse a su oficio. La viuda de un asociado recibirá una peseta por socio del Socorro mutuo:

Resultando que el capital efectivo en poder del Tesorero asciende a la cantidad de 7.897 pesetas, 70 céntimos:

Resultando que a la instancia se acompaña: certificación de que el solicitante ejerce en la actualidad el cargo de Presidente; certificación de que la entidad se compone de elemento obrero; relación de los bienes de la Sociedad y copia fehaciente del Reglamento porque se rige:

Considerando que el solicitante, en concepto de Presidente de la entidad "Socorro Mutuo de la Uva de San Andrés y San Martín", tiene personalidad para pedir, a nombre de la misma, exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los bienes muebles pertenecientes a las Cooperativas de Socorros mutuos que formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados, se limiten a repartir pensiones a los mismos o a sus familias en casos determinados, entre ellos los de muerte, tiene derecho a gozar de la exención que establece la letra G del artículo 44 de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones

de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el párrafo noveno del artículo 261 del Reglamento dictado para su aplicación de 26 de Marzo del mismo año:

Considerando que la entidad peticionaria realiza como fin peculiar y especialísimo la cooperación en la forma exigida por las disposiciones antes citadas, puesto que con las cuotas de los socios se atiende al socorro de todos ellos y de sus familias:

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia gratuita, porque la idea de cooperación excluye a aquella y por lo mismo no es necesario el traslado de la Real orden de clasificación, de acuerdo con lo establecido en la de 12 de Abril de 1912, dictada de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas los bienes pertenecientes a la entidad "El Socorro Mutuo de la Uva, de San Martín y San Andrés de Palomar".

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.—El Director general C. de Santa María de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia de D. Angel Brunat Oliva, en concepto de Presidente de la Sociedad de Socorros Mútuos "La Juventud Hortense", solicitando a favor de la misma la exención del impuesto especial de personas jurídicas.

Resultando que según consta del Reglamento porque la Sociedad se rige, debidamente legalizado, el objeto de aquella es el auxilio mútuo de sus asociados en caso de enfermedad, el socio que cayere enfermo tendrá derecho a percibir el subsidio diario de tres pesetas durante los primeros noventa días de la enfermedad y dos pesetas durante otros noventa días; percibiéndose dicho subsidio lo mismo en casos de medicina que en los de cirugía, derecho que se extiende también a los subsidios para tomar baños fuera de la localidad;

Resultando que asimismo consta en el Reglamento que la Sociedad estará regida por una Junta compuesta de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vicetesorero, Contador y cuatro enfermeros, correspondiendo al Presidente la representación social;

Resultando que a la instancia se une certificación acreditativa de que la entidad se compone únicamente de elemento obrero; certificación acreditativa del carácter de Presidente de la Sociedad de D. Angel Brunat Oliva, y relación de los bienes propiedad de aquella que ascienden a 4.496 pesetas 50 céntimos;

Considerando que D. Angel Brunat Oliva, en el concepto con que inter-

viene tiene responsabilidad bastante para solicitar a nombre de la Sociedad "Juventud Hortense", la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones de trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de Socorros Mútuos, que fomentando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados, gozarán de la exención del impuesto especial de personas jurídicas al amparo de lo preceptuado en el número 9 del artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, y a la letra G del artículo 44 de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero del mismo año;

Considerando que la Sociedad de Socorros Mútuos "La Juventud Hortense", instituida en Barcelona, reúne las condiciones enumeradas en los citados artículos;

Considerando que esta clase de Asociaciones no requieren ser clasificadas de beneficencia gratuita por que la idea de cooperación excluye a aquella y por lo tanto no es necesaria la Real orden de clasificación según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado;

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes a la Asociación instituida en Barcelona con el nombre de Juventud Hortense.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad al turno de oposición libre las Cátedras de Psicología, Lógica y Ética, Rudimentos de Derecho y Deberes éticos y cívicos vacantes en los Institutos nacionales de segunda

enseñanza de Coruña, Lérida, León, Orense, Manresa y Mahón, dotadas con el sueldo de 4 000 pesetas anuales.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, y recibo de haber abonado en la Habilitación de este Ministerio 50 pesetas por derechos de examen.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 13 de Junio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Dirección ha dispuesto que se anuncien para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, una Cátedra de Psicología, Lógica y Ética, Rudimentos de Derecho y Deberes éticos y cívicos, vacante en cada uno de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Gijón, Melilla y Reus, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá el titular de la segunda con cargo a la Sección 13, "Acción en Marruecos", del Presupuesto general del Estado.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, modificado por el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y disposiciones complementarias o desempeñar la plaza de Profesor interino de los estudios del Bachillerato en la Escuela General y Técnica de Melilla, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero de este año.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañado de documentos que acrediten su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Tanto unos como otros solicitantes justificarán haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 50 pesetas por derechos de examen.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que

así se verifique sin más que este aviso. Madrid, 13 de Junio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

Visto el expediente y proyecto de ferrocarril secundario sin garantía de interés por el Estado, subterráneo, con tracción eléctrica, en la provincia de Madrid, desde el Estrecho a Tetuán (término municipal de Chamartín de la Rosa), cuya concesión tiene solicitada la Compañía Metropolitana Alfonso XIII, domiciliada en esta capital.

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912, el Reglamento dictado para su ejecución, y las demás disposiciones legales aplicables al caso de que se trata.

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 24 de Noviembre de 1926 y aceptado por el peticionario en la representación que ostenta.

Vistas las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1925 aprobatoria del proyecto de este ferrocarril, y de 18 de Febrero de 1926 dictada de acuerdo con la propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles en la que se preceptúa que procede otorgar la concesión solicitada.

Resultando que en el expediente de concesión de este ferrocarril se han llenado los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Compañía Metropolitana Alfonso XIII la concesión del ferrocarril subterráneo Estrecho-Tetuán, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan las disposiciones legales que se citan, a su pliego de condiciones particulares, y a que todos los demás preceptos de carácter general dictados o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. a los efectos precedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1927.—El Director general, P. D., J. Jimeno Lasala.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.